

XVI
2023

Anuario de la
Facultad de Derecho

UAH

UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

**ANUARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ
VOL. XVI-2023**

ANUARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

CONSEJO DE REDACCIÓN

PRESIDENTA

M.^a Isabel Garrido Gómez (*Universidad de Alcalá*)

DIRECTOR

José-Zamyr Vega Gutiérrez (*Universidad de Alcalá*)*

SUBDIRECTORA

Isabel Cano Ruiz (*Universidad de Alcalá*)

SECRETARIA ACADÉMICA

Sara Turturro Pérez de los Cobos (*Universidad de Alcalá*)**

VOCALES

Fernando Díaz Vales (*Universidad de Alcalá*)

M.^a Pilar Ladrón Tabuenca (*Universidad de Alcalá*)

María Macías Jara (*Universidad de Alcalá*)

Montserrat Guzmán Peces (*Universidad de Alcalá*)

COMITÉ ASESOR

Eugenia Ariano Deho (*Universidad San Marcos de Lima*), Philippe Auvergnon (*Universidad de Burdeos*), José Manuel Calderón Ortega (*Universidad de Alcalá*), Carmen Chinchilla Marín (*Universidad de Alcalá*), Luis Javier Cortés Domínguez (*Universidad de Alcalá*), Eva Desdentado Daroca (*Universidad de Alcalá*), Guillermo Escobar Roca (*Universidad de Alcalá*), Alfonso García-Moncó Martínez (*Universidad de Alcalá*), M. Isabel Garrido Gómez (*Universidad de Alcalá*), José Luis Gil y Gil (*Universidad de Alcalá*), Juana M. Gil Ruiz (*Universidad de Granada*); Juan Carlos González Hernández (*Universidad de Alcalá*), Santiago Hierro Anibarro (*Universidad de Alcalá*), Miriam M. Ivanega (*Universidad de Buenos Aires*), Carlos Jiménez Piernas (*Universidad de Alcalá*), Michael Lang (*Universidad de Viena*), José Eduardo López Ahumada (*Universidad de Alcalá*), Diego-Manuel Luzón Peña (*Universidad de Alcalá*), María Marcos González (*Universidad de Alcalá*), Isabel Martínez Jiménez (*Universidad Autónoma de Barcelona*), Félix Martínez Llorente (*Universidad de Valladolid*), Carolina Martínez Moreno (*Universidad de Oviedo*), Luis Martínez Vázquez de Castro (*Universidad Jaume I*), Isaac Merino Jara (*Universidad del País Vasco*), Esteban Mestre Delgado (*Universidad de Alcalá*), Juan Francisco Mestre Delgado (*Universidad de Alcalá*), Carlos Molina del Pozo (*Universidad de Alcalá*), Emma Montanos Ferrín (*Universidad de A Coruña*), Nieves Isabel Moralejo Imbernon (*Universidad*

* Hasta octubre de 2023, el Director de la revista fue el Prof. Dr. Miguel Rodríguez Blanco.

** Hasta octubre de 2023, el Secretario de la revista fue el Prof. Dr. José Antonio del Olmo.

Autónoma de Madrid), Malina Novkirishcka-Stoyanova (*Universidad de Sofía*), Juan Alfredo Obarrio Moreno (*Universidad de Valencia*), Juan Ignacio Peinado Gracia (*Universidad de Málaga*), Miguel Rodríguez Blanco (*Universidad de Alcalá*), Teresa Rodríguez Montañés (*Universidad de Alcalá*), Miguel Sánchez Morón (*Universidad de Alcalá*), Vittorio Santoro (*Universidad de Siena*), Silvia del Saz Cordero (*UNED*), Balázs Schanda (*Universidad Católica de Budapest Pázmány Péter*), Achim Seifert (*Universidad de Jena*).

CONSEJO EDITORIAL

Avelina Alonso de Escamilla (*Universidad CEU San Pablo*), Kai Ambos (*Universidad Georg-August de Göttingen*), Mercé Barceló Serramalera (*Universidad Autónoma de Barcelona*), Raúl Canosa Usera (*Universidad Complutense de Madrid*), Jesús M. Casal Hernández (*Universidad Católica Andrés Bello*), Raffaele Caterina (*Universidad de Turín*), Alberto Ricardo Dalla Via (*Universidad de Buenos Aires*), Sionaidh Douglas-Scott (*Universidad de Oxford*), Francisco J. Eguiguren Praeli (*Pontificia Universidad Católica del Perú*), Antonio Fernández de Buján y Fernández (*Universidad Autónoma de Madrid*), José Carlos Fernández Rozas (*Universidad Complutense*), Javier García Roca (*Universidad Complutense*), Mónica Guzmán Zapater (*UNED*), María Ángeles Parra Lucán (*Universidad de Zaragoza*), Claudio M. Radaelli (*Universidad de Exeter*), Pablo Ruiz Tagle (*Universidad de Chile*), Agustín Squella Narducci (*Universidad de Valparaíso*), Ángeles Solanes Corella (*Universidad de Valencia*), Rik Torfs (*Universidad Católica de Lovaina*), Marco Ventura (*Universidad de Siena*), Javier de Vicente Remesal (*Universidad de Vigo*).

SUSCRIPCIÓN

Facultad de Derecho.

C/ Libreros 27. 28801 Alcalá de Henares (Madrid)

Para la suscripción, adquisición de ejemplares o colaboración con el Anuario, consultar las Instrucciones para los autores y la Hoja de pedido/suscripción.

ISSN: 1888-3214

Depósito legal: M-3.445-1992

DOI: 10.14679/2835

El Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá es una publicación de periodicidad anual que se publica en el primer trimestre de cada año. El Anuario se encuentra indexado en las bases de datos ACNP, CIRC, COPAC, CSIC, DIALNET, DICE, DULCINEA, EBSCO, IN-RECJ, ISOC, JSTOR, Directorio y Catálogo LATINDEX, MIAR, OCLC WorldCat, RESH, SUDOC, vLEX y ZDB.

ÍNDICE

I. ESTUDIOS

- *Child grooming*: una exégesis del artículo 183 CP tras la controvertida reforma de los delitos contra la libertad sexual ... págs. 3-54
por *Alfredo Abadías Selma*
- Los diplomáticos españoles en tiempos de crisis (1605-1606).. págs. 55-82
por *José Manuel Calderón Ortega*
- De las agresiones en el entorno escolar a la violencia digital: el cyberbullying en el Derecho penal y la Criminología págs. 83-125
por *Sergio Cámara Arroyo*
- Control de la actividad laboral, intimidad e Inteligencia Artificial. págs. 127-162
por *Esther Carrizosa Prieto*
- Las construcciones extralimitadas: análisis doctrinal y jurisprudencial..... págs. 163-198
por *César Pradillo Fernández*
- ¿Un derecho penal delicuescente en una sociedad líquida?..... págs. 199-225
por *Raquel Roso Cañadillas*

II. NOTAS

- Del anticlericalismo al feminismo: la construcción de una laicidad con perspectiva de género en México págs. 229-244
por *Pauline Capdevielle*
- Enmienda constitucional como medio para establecer el ejercicio ideal de la función notarial en el estado mexicano.. págs. 245-268
por *Armando Villanueva Mendoza*

III. RECENSIONES págs. 271-315

IV. RESEÑAS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

- II Congreso internacional compra pública verde y cambio climático págs. 319-323
por *Erica María Ferreira Teles*
- Foro de debate..... págs. 325-337
por *José Manuel del Valle (Compilador) - César Pradillo Fernández (Compilador)*
- Jornada técnica cambio climático y universidad: UAH cambia para el clima..... págs. 339-341
por *Erica María Ferreira Teles*

— VII Jornadas sobre cuestiones actuales de igualdad de género: “los movimientos feministas”	págs. 343-344
por <i>Sara Turturro Pérez de los Cobos</i>	
— Nueve seminarios de especialización <i>eco-talks: focus on sustainable public procurement</i>	págs. 345-351
por <i>Erica María Ferreira Teles - María Armada Seguí</i>	
— Tres seminarios de especialización <i>Concertando: fórmulas de gestión de servicios a las personas</i>	págs. 353-357
por <i>Erica María Ferreira Teles - María Armada Seguí</i>	
— Seminario del programa de doctorado en derecho “ <i>Cuestiones actuales de las ciencias jurídicas</i> ” (6. ^a edición)...	págs. 359-361
por <i>Erica María Ferreira Teles</i>	
V. ACTOS ACADÉMICOS	págs. 365-366
VI. INFORMACIÓN DE PUBLICACIONES	págs. 369-371
VII. INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES	págs. 375-377

**CHILD GROOMING:
UNA EXÉGESIS DEL ARTÍCULO 183 CP
TRAS LA CONTROVERTIDA REFORMA
DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL ***

**CHILD GROOMING:
AN EXEGESIS OF ARTICLE 183 CP
AFTER THE CONTROVERSIAL REFORM OF CRIMES
AGAINST SEXUAL FREEDOM**

ALFREDO ABADÍAS SELMA¹

Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

Recibido: 29/9/2023

Aceptado: 13/11/2023

DOI: 10.14679/2836

Resumen: En un momento histórico de avances tecnológicos imparables, la humanidad dispone de grandes oportunidades y desafíos que debe gestionar.

Así pues, en el presente estudio, partiendo de una introducción contextual se pretende llevar a cabo una profunda exégesis del artículo 183 del Código penal español, que castiga el delito de embaucamiento de menores o “*child grooming*”. Se realiza un estudio dogmático con apuntes criminológicos de los elementos estructurales del delito que indicamos con el sustento de la doctrina científica más actual y especializada, así como con la aportación de la jurisprudencia más relevante y representativa. Todo ello persigue, como corolario, la aportación de una serie de conclusiones y propuestas, algunas de *lege ferenda*, para regular un delito que podemos afirmar que posiblemente ha pasado demasiado desapercibido ante la última y polémica reforma de los delitos contra la libertad sexual.

Palabras clave: *child grooming, online child grooming, embaucamiento de menores, groomers, ciberdelitos.*

Abstract: *In a historical moment of unstoppable technological advances, humanity has at its disposal some great opportunities and challenges to manage.*

Thus, in this study, starting with a contextual introduction, the aim is to carry out an in-depth exegesis of article 183 of the Spanish Criminal Code, which punishes the crime of child grooming.

* El presente trabajo es resultado del proyecto de investigación de la Universidad de Málaga (2022) ProyExcel_00514 *Medidas inclusivas para menores en situación de exclusión social*. Junta de Andalucía. Investigadores principales: Octavio García Pérez y Carmen Sánchez Hernández. 15/12/2022 a 14/12/2025.

Asimismo, es resultado del proyecto: “El Tribunal Constitucional como baluarte de las garantías constitucionales en el proceso penal”, de la Universidad Internacional de La Rioja UNIR. Resolución de 9 de septiembre de 2022 del Vicerrectorado de Investigación de la UNIR.

¹ Contacto con el autor: alfredo.abadias@unir.net / aabadiasselma@gmail.com

A dogmatic study is carried out with criminological notes on the structural elements of the crime that we indicate with the support of the most current and specialized scientific doctrine, as well as with the contribution of the most relevant and representative case law.

The corollary of all this is the contribution of a variety of conclusions and proposals, some of them de lege ferenda, to regulate a crime which we can affirm that perhaps it has been too unnoticed in the face of the latest and controversial reform of crimes against sexual freedom.

Keywords: *child grooming, online child grooming, deception of minors, groomers, cybercrimes.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA CONTROVERTIDA CUESTIÓN SOBRE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL. 3. ACCIÓN TÍPICA. 4. SUJETO ACTIVO: ¿ADULTOS O MENORES? 5. EL SUJETO PASIVO Y LA SEMPITERNA PROBLEMÁTICA DE LA EDAD. 6. ELEMENTO SUBJETIVO. 7. *ITER CRIMINIS*. 8. CONCURSOS. 9. PENALIDAD ¿CASTIGO Y/O EDUCACIÓN? 10. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS. 11. BIBLIOGRAFÍA.

*«Siembra en los niños ideas buenas, aunque no las entiendan...
Los años se encargarán de descifrarlas en su entendimiento
y de hacerlas florecer en su corazón»*

María Montessori

1. INTRODUCCIÓN

Vivimos en unos tiempos en los que nuestras vidas y todo en general, o casi todo lo que acontece en nuestro quehacer diario, queda expuesto a múltiples y cambiantes redes sociales, que aparecen, desaparecen y/o mutan con el plácet de grandes multinacionales que buscan el máximo beneficio al menor coste en un contexto de prístina *Lex Mercatoria*². Se trata de un capitalismo llevado al extremo dominado por no ya

² La *Lex Mercatoria* que describe de forma magistral y con sumo detalle TERRADILLOS BASOCO es un panorama mundial que está basado en la búsqueda a toda costa de las mejores rentabilidades de forma inmediata y con una deslocalización que escapa a la mayoría de los controles de los Estados con la vulneración de derechos fundamentales de colectivos cada vez más vulnerables, como pueden ser los/las trabajadores/as que están en situaciones de contratación precaria. Asimismo, el autor citado, explica que las grandes corporaciones multinacionales en muchas situaciones burlan los controles estatales porque utilizan todo tipo de argucias jurídicas de carácter formal al socaire de la transferencia de competencias de organizaciones reguladoras supranacionales, así como fácticas.

Así, se impone un nuevo orden geopolítico en el que la riqueza cada vez está acumulada en menos manos que amasan grandes fortunas y los Gobiernos tienden a agruparse en bloques para poder hacer frente a estas y así intentan evitar el hecho de tener que aplicar políticas de austeridad que implican recortes presupuestarios que afectan siempre a los más débiles. *Vid.* TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea*, Bosch, Barcelona, 2020, pp. 28 y 29.

Sobre el término, a mayor abundamiento, puede verse HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J., "Asimetría normativa y *Lex mercatoria*", GONZÁLEZ, É. y RAMIRO, P. (Eds.), *Diccionario Crítico de empresas transnacionales. Claves para enfrentar el poder de las grandes corporaciones. Paz con Dignidad*. Colección Antrazyt, Icaria, Barcelona, 2012, pp. 42 y ss.

grandes, sino ciclópeos fondos de inversores³, nominados y anónimos a su vez, que pugnan por dominar el mundo.

Con tal fin, estamos muy bien perfilados⁴ por grandes bases de datos⁵ gobernadas por algoritmos que se compran y venden en un frenético mercadeo y que son “oro” codiciado por empresas que, como es obvio, buscan contactarnos con una finalidad crematística.

En este contexto, en la inmensa mayoría de ocasiones somos nosotros los que exponemos nuestras penas y alegrías, auténticas o incluso simuladas, brindando a la “intemperie” de un mundo virtual nuestra más estricta intimidad, con las consecuencias positivas y/o nefastas que ello puede comportar. ¿Por qué lo hacemos?,

³ Los denominados fondos de inversión comenzaron a operar en los distintos mercados mundiales hacia 1868 y concretamente, podemos decir que su origen está en los Estados Unidos de Norteamérica, para llegar a Europa en 1925. Sin embargo, la utilización masiva de estos productos financieros no se afianzó hasta varias décadas después, y en 1971 se lanzó al mercado y a nivel mundial el primer gran fondo con indexación. Cincuenta años más tarde, podemos comprobar que los fondos de inversión públicos y privados gestionan patrimonios de todo el mundo, implicando a todo tipo de inversores.

El fondo más grande del mundo es el *Government Pension Fund of Norway* (GPFN), que supera 1,3 billones de dólares. Es decir, cada noruego tocaría a una participación de 190.000 dólares; el segundo fondo con mayor volumen es el fondo soberano de China, con un patrimonio de 1,2 billones de dólares. Este fondo fue lanzado en el año 2007 con 200.000 millones y ha ido incrementando su patrimonio anualmente con aportaciones del Estado y con las rentabilidades que se han ido obteniendo. En algunos medios se ha tildado de fondo “opaco” por la falta de transparencia que existe en cuanto a la obtención de datos se refiere. El fondo soberano de Abu Dhabi es el tercero con mayor volumen del mundo, pues gestiona un patrimonio que supera los 829.000 millones de dólares. En 2020 obtuvo una rentabilidad del 6,9 % y puede decirse que es el más rentable a nivel mundial. Por otra parte, no podemos dejar de nombrar a BlackRock, que es la administradora de activos más grande del mundo, con 8.66 billones de dólares a 31 de diciembre de 2022. Nótese que esta administradora, fundada en EE. UU por Larry Fink y Robert Kapito administra nada más y nada menos que el 17,5% de las acciones del mundo, y representa aproximadamente al 7,7% del PIB de nuestro planeta. Puede verse en *Funds & Markets*. Disponible en: <https://dirigentesdigital.com/funds-markets/fondos/cuales-son--invierten-fondos-inversion-grandes-mundo> [fecha de consulta: 23/08/2023].

⁴ Nos referimos a la perfilación de personas en las redes sociales, como proceso de recopilación, análisis y uso de información sobre los usuarios de estas plataformas para crear perfiles detallados y personalizados. Estos perfiles pueden incluir datos demográficos, intereses, comportamientos en línea, actividades pasadas, conexiones sociales, etc. El objetivo principal de la perfilación es comprender mejor a los usuarios para ofrecer contenidos, anuncios y experiencias que sean más relevantes y atractivas, casi siempre con la finalidad de obtener clientes y/o contactos.

⁵ El valor económico de las bases de datos es muy significativo en la actualidad, ya que la información se ha convertido en un recurso fundamental en el mundo empresarial y tecnológico. Estas bases contienen datos estructurados y organizados que pueden abarcar una amplia gama de información, desde detalles de clientes y transacciones hasta patrones de comportamiento y preferencias. Las empresas utilizan bases de datos para analizar datos históricos y tendencias, lo que les permite tomar decisiones informadas sobre estrategias de negocio, marketing, inversión, etc. Algunas empresas generan ingresos vendiendo acceso o licencias a sus bases de datos, especialmente si contienen información única y valiosa.

seguramente porque “cada quién es cada cual”⁶ en esta nueva era del controvertido concepto del “Antropoceno”⁷ –creada por la insaciable codicia de la condición humana–, y algunos buscarán diversión, comunicación, información, mitigar tiempos muertos o matar tiempos que deberían estar vivos, ¿quién sabe? Pero sí que sabemos que a cambio de un, a veces irreflexivo “like” o incluso de una cita académica, el ser humano de nuestros días pasa largas horas frente a las pantallas de *smartphones* (de los que lo que menos importa es que nos permitan llamar y recibir llamadas), tabletas, ordenadores, etc., pulsando teclas o acariciando pantallas aceptando *cookies* con contenidos interminables de letra pequeña que nadie se molesta en leer, con las consecuencias legales que esto puede acarrear.

¿Y nuestros menores? Son los que dominan con extrema y fina destreza, cual “nativos digitales”, –el manejo, que no necesariamente competencias⁸–, de aparatos que

⁶ “(...cada quién es cada cual y baja las escaleras como quiere...)” es un fragmento de la canción “Cada loco con su tema” del cantautor catalán del Poble Sec, Joan Manuel Serrat. *Cada loco con su tema* es el título del decimoséptimo disco LP del cantautor precitado, editado en 1983 por la compañía discográfica Ariola. Contó con los arreglos y la dirección musical del maestro Ricard Miralles.

⁷ Se trata de un término creado por el biólogo de los EE. UU Eugene F. Stoermer y que fue popularizado por el holandés Paul Crutzen, premio Nobel de Química en el año 2000. Es un vocablo que designa la época en la que la actividad del ser humano comienza a provocar una serie de cambios biológicos y geofísicos a nivel mundial.

Ambos científicos comprobaron que todas estas mutaciones habían modificado el equilibrio que se mantenía en el planeta desde el inicio de la *época holocena*, desde 11.700 años atrás. Stoermer y Crutzen propusieron que el arranque de esta nueva era fuera en 1784, cuando se perfeccionó la máquina de vapor por el ingeniero James Watt, que dio paso a la Revolución Industrial y a la masiva utilización de combustibles fósiles.

Según Liz-Rejane Issberner y Philippe Léna este término se creó para denominar las repercusiones que tienen en nuestro clima y en la biodiversidad, la muy acelerada acumulación de gases que producen el efecto invernadero y los daños prácticamente irreversibles que se están produciendo por un ingente consumo de recursos naturales que el planeta ya no puede proporcionar.

Se plantea la cuestión sobre si se puede utilizar este término para la definición de una nueva época geológica. Esto ha suscitado un enconado debate entre la comunidad científica, pero lo que es cierto es que existen negacionistas que no quieren ver una realidad evidente, fruto de un supuesto progreso de la humanidad que se ha vuelto en su contra y que hunde sus raíces en una mentalidad de consumo exacerbado impulsado por grandes grupos económicos. Véase al respecto y para una mayor profusión el siguiente documento de la página web de la UNESCO: ISSBERNER, L.-R. y LÉNA, P., “Antropoceno: la problemática vital de un debate científico”. Disponible en: <https://es.unesco.org/courier/2018-2/antropoceno-problematica-vital-debate-cientifico> [fecha de consulta: 23/08/2023]. A mayor abundamiento, puede verse sobre este tema de gran interés: UNESCO, “Frente al progreso, ¿hasta qué punto somos responsables?”, *El Correo de la UNESCO*, 1998. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000111704_spa [fecha de consulta: 23/08/2023] y IRWIN, Ruth, “Bienvenidos al Antropoceno”, *El Correo de la UNESCO*, 2011. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000213061_spa.nameddest=213091 [fecha de consulta: 23/08/2023].

⁸ Hay realmente una verdadera contradicción, y esto lo refleja RAMIRO VÁZQUEZ cuando señala que, las políticas y los discursos públicos sobre infancia en Internet, ofrecen una visión de los niños y las niñas y de los y las adolescentes, como la vanguardia de la revolución digital, y por otro lado, los instituyen como grupos sociales, particularmente necesitados de políticas, iniciativas y códigos educativos que les guíen y capaciten en el uso de las nuevas tecnologías. *Vid.* RAMIRO

sirven para las TICs o panoplia de *gadgets*, con sus aspectos positivos⁹ y oportunidades¹⁰, pero también con desafíos, cuando no peligros¹¹, como la sobreexposición¹² de

VÁZQUEZ, J., “Virtualizando infancias. Del niño competente al menor en riesgo a través de Internet”, VV. AA, *Menores e Internet*, Aranzadi, Pamplona, 2013, p. 31.

⁹ Como bien afirma DÍAZ CORTÉS, resulta un hecho incuestionable que las nuevas tecnologías, y muy especialmente, Internet, han supuesto un hito, un punto de no retorno, en la forma de comprender la vida, singularmente las relaciones sociales, humanas y afectivas. Y a este gran cambio, los menores no pueden ser ajenos. *Vid.* DÍAZ CORTÉS, L. M., “Menores e Internet: entre las oportunidades y los riesgos. Un punto de partida para entender las políticas criminales”, APARICIO VAQUERO, J. P. y BATUECAS CALETRÍO, A., (Coords.) *Algunos desafíos en la protección de datos personales*, Comares, Granada, 2018, p. 140.

¹⁰ Y es que las tecnologías de la información también tienen ventajas muy claras para los menores, como bien afirma BUENO-GUERRA. Estamos de acuerdo con esta autora, en el sentido de que afirma que, si el uso de medios digitales comporta ventajas para el desarrollo psicoafectivo de los menores, y por extensión para el futuro ejercicio de sus derechos, debería considerarse que el acceso a estos medios digitales y la provisión de una educación sobre su manejo se constituyesen también como un derecho. Lo cierto es que las ventajas constatadas del uso de los medios digitales son muchas y así también el reconocimiento de vivir en un mundo digitalizado donde la tecnología puede cambiar la situación de los niños y niñas que han quedado atrás por diversos factores, como pueden ser: la pobreza, la raza, el origen étnico, el género, la discapacidad, el desplazamiento o el aislamiento geográfico, al conectarnos a numerosas oportunidades y dotarles de las aptitudes necesarias para desarrollarse en un mundo globalizado como el que vivimos. BUENO-GUERRA, N., “Protección jurídica del desarrollo psicoafectivo de los menores ante los riesgos y beneficios de la era digital”, MEANA PEÓN, R. J. y MARTÍNEZ GARCÍA, C. (Dirs.) *et al.*, *Dignidad y equidad amenazadas en la sociedad contemporánea. Aproximación multidisciplinar*. Aranzadi, Pamplona, 2022, p.161.

¹¹ El empleo generalizado de las TICs entre adolescentes no ha ido acompañado de una concienciación de los peligros que se esconden tras la red, al contrario, se ha constatado una baja percepción del riesgo, y así lo resaltan ALFARO GONZÁLEZ, VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, FIERRO URTURI, HERRERO BREGÓN, MUÑOZ MORENO y RODRÍGUEZ MOLINERO. *Vid.* ALFARO GONZÁLEZ, María, VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, M. E., FIERRO URTURI, A. M.^a, HERRERO BREGÓN, B., MUÑOZ MORENO, M. F., y RODRÍGUEZ MOLINERO, L., “Uso y riesgos de las tecnologías de la información y comunicación en adolescentes de 13-18 años”, *Acta Pediátrica Española*, n.º. 73, 2015, pp. 146. Disponible en: <https://www.actapediatrica.com/images/pdf/Volumen-73---Numero-6---Junio-2015.pdf>. [fecha de consulta: 03/09/2023]. Los peligros a los que están expuestos nuestros menores ya se han concretado en episodios lamentables como el caso del escándalo que actualmente tiene conmocionados a los vecinos de Almendralejo, un pequeño municipio de Badajoz de alrededor de 30.000 habitantes. Varias menores de entre 11 y 17 años aparecen en imágenes de niñas desnudas que se han difundido a través de WhatsApp. Las fotografías, sin embargo, no son reales, sino que han sido creadas por la aplicación de inteligencia artificial ClothOff. 18 menores han presentado denuncias a fecha de presentación del presente artículo, pero todo apunta a que el número se incrementará en los próximos días, ya que las afectadas podrían superar la treintena. *Vid.* CORTÉS, Irene, “Caso Almendralejo: ¿qué opciones tienen las niñas si los autores son menores de 14 años?”, *El confidencial*. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/juridico/2023-09-21/caso-almendralejo-opciones-padres-ninas-autores-menores_3738823/ [fecha de consulta: 24/09/2023].

¹² Puede verse en relación con la sobreexposición de los menores en Internet: ABADÍAS SELMA, A., “El peligro de la sobreexposición de los menores a internet frente al *child grooming* en tiempos del covid-19” (1) *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º. 114, 2020, (Ejemplar dedicado a: Delitos en tiempos de emergencia sanitaria).

sus vidas en las redes —que muy bien conocen—¹³, pues no podemos olvidar que tras las tecnologías¹⁴ que manejan existen quienes persiguen saciar los instintos más innobles, turbios y reprobables en una “sociedad del riesgo”¹⁵.

¿Y el Estado?, compuesto por nuestras innumerables y costosas Administraciones, ¿qué rol ha de jugar en este panorama? SPINOZA¹⁶ afirmaba que el fin último del Estado no consiste “en dominar o mantener a los hombres atemorizados o en someterlos al poder ajeno, sino en liberar al individuo del temor, para que pueda vivir de la manera más segura posible y pueda afirmar plenamente, sin daños para él y otros su derecho natural, a ser y a obrar”.

Por su parte, PAWLIK¹⁷ es del parecer que un Estado, para ser considerado como tal, primero ha de implementar las prestaciones que se esperan del mismo, en primer lugar, garantizar la paz, y que en el caso que nos ocupa, sería garantizar la seguridad. Como bien afirma SILVA SÁNCHEZ¹⁸, el Estado tiene una posición de garante porque ha asumido el monopolio de la violencia prohibiendo a todos los individuos que están en su territorio el recurso a la violencia privada, de modo general

¹³ SMAHEL, MACHACKOVA, MASCHERONI, DEDKOVA, STAKSRUD, LIVINGSTONE, & HASEBRINK, aportaron un vasto estudio sobre 19 países en el que destacaron cómo los niños españoles han desarrollado sus habilidades sociales en línea en detrimento de las formativas. *Vid.* SMAHEL, D., MACHACKOVA, H., MASCHERONI, G., DEDKOVA, L., STAKSRUD, E., LIVINGSTONE, S. & HASEBRINK, U., “Kids Online 2020”, *Survey results from 19 countries*, 2020, pp. 155 y ss. Disponible en: <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=6003&tipo=documento> [fecha de consulta: 03/09/2023].

¹⁴ *Vid.* CRUZ BLANCA, M.^a J., “La sexualización de las tecnologías: los delitos de ciberembaucamiento con fines sexuales del art. 183 ter del código penal”, en CRUZ BLANCA, M.^a J., LLEDÓ BENITO, I., LLEDÓ YAGÜE, F., BENÍTEZ ORTUZAR, I.F. y MONJE BALMASEDA, Ó. (dirs.), *La robótica y la inteligencia artificial en la nueva era de la revolución industrial 4.0*, Dykinson, 2021, Madrid, pp. 129-148.

¹⁵ El acceso a las TIC está aumentando el riesgo para los menores de sufrir victimización *online*, como bien indican: GUERRA VIO, C., MONTIEL JUAN, I., PEREDA BELTRÁN, N. y PINTO CORTEZ, C., “Invarianza factorial de una escala breve para evaluar abuso sexual online en adolescentes de España y Chile”, *Behavioral Psychology/Psicología Conductual*, n.º 28, pp. 96 y 97. Disponible en: https://www.behavioralpsycho.com/wp-content/uploads/2020/04/06.Guerra_28-1.pdf [fecha de consulta: 03/09/2023]. Véase también la obra fundamental sobre el concepto de BECH. BECH, Ulrich, *La Sociedad del riesgo*, Paidós, Barcelona, 1996. PEDREIRA GONZÁLEZ hace referencia a la sociedad del riesgo en la que la globalización, las relaciones económicas, los nuevos modos de producción, el desarrollo científico y tecnológico, etc., son una nueva fuente de nuevos riesgos que, o bien se han llegado a generalizar o son potencialmente muy destructivos. En esta sociedad del riesgo podemos incluir aquellos peligros que avizoran tras las TICs. PEDREIRA GONZÁLEZ, F. M. y ESCUDERO GARCÍA-CALDERÓN, B., *La teoría jurídica del delito en un estado de derecho*, J.M. Bosch, Barcelona, 2023, p. 105.

¹⁶ SPINOZA, B. de, *Politischer Traktat*, Hamburg, 2.^a ed. 1984, p. 31.

¹⁷ PAWLIK, M., *Ciudadanía y Derecho penal. Fundamentos de la teoría de la pena y del delito en un estado de libertades*. Dirección y estudio introductorio de SILVA SÁNCHEZ, J.M.^a, ROBLES PLANAS, R. y PASTOR MUÑOZ, N., Atelier, Barcelona, 2016, p. 40.

¹⁸ SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Malum passionis. Mitigar el dolor del derecho penal*, Atelier, Barcelona 2018, p. 76. Ello en clara concordancia con HOBBS en HOBBS, Thomas, *De cive*, cap. VI, n.º 3 y ss., 1642.

y, en particular, para su autoprotección. Una vez se ha establecido este monopolio de la violencia, el Estado debe necesariamente proteger a cualquiera de los sujetos que se hallan en su territorio frente a las agresiones de terceros ejerciendo el *ius puniendi*¹⁹ legítimo. Esto sirve de modo contrafáctico para sus normas jurídico-penales, y así como en el plano fáctico las instituciones de policía preventiva y judicial.

Y, por ende, como bien aserta HILDEBRAND²⁰, la principal tarea del Derecho, y como consecuencia, del Derecho penal, consiste en la aspiración de que todos podamos conducir nuestras vidas según nuestra propia visión de las cosas, si bien, no se puede garantizar al individuo que disponga de una vida plena, que más bien dependerá en última instancia del ejercicio de su libertad individual y el libre desarrollo de su personalidad dentro del marco jurídico.

Dicho esto, nos encontramos en un marco de cambios constantes, cuando no inquietantes, hecho que nos lleva a realizar un planteamiento nuevo de la teoría del ordenamiento jurídico, algo que ya inició de forma brillante KELSEN²¹ desde una dimensión nomo-dinámica y que nos evoca PÉREZ LUÑO²² cuando nos señala que estamos en una profunda transformación, que obliga a llevar a cabo un replanteamiento sobre el significado del ordenamiento jurídico en las sociedades democráticas y tecnológicamente avanzadas del presente, en las que se mantiene intacta la vigencia del postulado del historicismo jurídico según el cual no hay pausa para el derecho porque la vida humana es un *perpetuum mobile* y las normas que han de regularla, deben estar acordes con esa incesante mutación.

Después de una contextualización que entendemos que es necesaria, pasamos de la dogmática a la realidad para recordar un caso que nos introduce en la cuestión central del presente artículo.

A finales del caluroso agosto del año 2023, agentes del Cuerpo Nacional de Policía, en colaboración con la Policía Local, detuvieron a un hombre de 33 años en Málaga por su presunta implicación en un caso de *child grooming*. El detenido

¹⁹ Como asevera RÍOS CORBACHO, el *ius puniendi* tiene un doble plano, el político y el funcional. En relación con quien ostenta la titularidad de la potestad punitiva, parece que no presenta dificultades ya que pertenece al Estado, cuyo monopolio abarcará tanto el recurso legal a la coacción, el hecho de constituirse en guardián de los intereses de lo público que pueden ser afectados por acciones delictivas. Ya en el segundo ámbito, el funcional, el autor, argumenta que la legitimidad del *ius puniendi* se derivará de manera directa de la función que se propone desarrollar y que desarrolla el derecho penal subjetivo cuyo único titular es el Estado. RÍOS CORBACHO, J. M., *Fundamentos conceptuales del derecho penal. Una investigación desde una perspectiva crítica*, Tecnos, Madrid, 2023, pp. 55 y 56.

²⁰ HILDEBRAND, D., *Rationalisierung durch Kollektivierung: die Überwindung des Gefangenendilemmas als Code moderner Staatlichkeit*, Berlín, 2011, p. 270.

²¹ KELSEN, H., *Allgemeine Theorie der Normen*, ed. a cargo de K. RINGHOFER y R. WALTER, Manzsche Verlag und Universitätsbuch-handlung, Wien. (Existe traducción en Lengua española de M.A. Rodilla, en KELSEN, H., *Teoría general de las normas*, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 509 y ss.

²² PÉREZ LUÑO, A.E., *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, 21.ª ed. (con la colaboración de ALARCÓN CABRERA, C., GONZÁLEZ-TABLAS, R. y RUIZ DE LA CUESTA, A.), Tecnos, Madrid, 2023, p. 257.

e investigado habría contactado mediante una red social y con un perfil compartido por cinco menores (el investigado pensó que se trataba de un único menor) para solicitar imágenes con contenido sexual, llegando a proponer un encuentro al que llegó a personarse, siendo aprovechado ese momento para ser grabado por los menores²³.

Vamos a adentrarnos en este trabajo en el discutido y discutible delito de *child grooming* o embaucamiento de menores para analizar y aquilatar cuál es la regulación penal en nuestro país.

2. LA CONTROVERTIDA CUESTIÓN SOBRE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL²⁴

En el apartado XIII²⁵ del Preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal se indicó que se introducía el art. 183 bis CP, el delito de “*child grooming*” o “*baby grooming*”, como una manifestación de la necesidad de legislar sobre unas conductas que se prevenían en el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Menores contra la Explotación y el Abuso Sexual, más conocido como Convenio de Lanzarote, de 25 de octubre de 2007 (ratificado por España el 12 de marzo de 2009).

A tal efecto, en el precitado apartado del Preámbulo ya se hacía referencia expresa a la protección del bien jurídico de la indemnidad sexual de los/las menores,

²³ EUROPAPRESS. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/local/sevilla/20230822/9180356/sucesos-detienen-hombre-contactar-menores-red-social-intenciones-caracter-sexual.html> [fecha de consulta: 11/09/2023].

²⁴ (También llamado objeto jurídico del delito). Según Claus Roxin, el bien jurídico debe distinguirse del concreto objeto de la acción. A veces parece coincidir el objeto de la acción y el bien jurídico, como en los delitos de homicidio, en los que la vida humana es tanto el objeto de la agresión como el bien jurídico protegido. Pero esto solo es así aparentemente, pues el objeto de la acción es la persona concreta, cuya vida individual es agredida, mientras que el bien jurídico protegido es la vida humana como tal. Bien jurídico, por lo tanto, es el bien ideal que se incorpora en el concreto objeto de ataque y es lesionable solo dañando los respectivos objetos individuales de la acción. *Vid.* ROXIN, K., “El concepto material de delito”, *Derecho penal parte general*, Tomo I. *Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Traductores: LUZÓN PEÑA, D.-M., (Dir.), DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. y VICENTE REMESAL, J. de., Civitas, Madrid, 2008, pp. 62 y 63.

²⁵ “Resulta indudable que en los casos de delitos sexuales cometidos sobre menores el bien jurídico a proteger adquiere una dimensión especial por el mayor contenido de injusto que presentan estas conductas. Mediante las mismas se lesiona no sólo la indemnidad sexual, entendida como el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado, sino también la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor” y sigue, “Por otra parte, la extensión de la utilización de Internet y de las tecnologías de la información y la comunicación con fines sexuales contra menores ha evidenciado la necesidad de castigar penalmente las conductas que una persona adulta desarrolla a través de tales medios para ganarse la confianza de menores con el fin de concertar encuentros para obtener concesiones de índole sexual. Por ello, se introduce un nuevo artículo 183 bis mediante el que se regula el internacionalmente denominado «*child grooming*», previéndose además penas agravadas cuando el acercamiento al menor se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”.

entendiéndose como tal “(...) el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado, sino también la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor...”. Vemos que aquí se hace especial inciso en la voluntad de los/las menores, que está en plena formación y que puede verse perturbada por comportamientos delictivos como el embaucamiento, el *child grooming*, que puede afectar al normal desarrollo de la personalidad y sexualidad del/la menor todavía con un mayor desvalor, si cabe, cuando se produce a través de las potentes y constantemente cambiantes tecnologías de la información²⁶.

Por otra parte, la Observación General del Comité de los Derechos del Niño n.º 25 de 2 de marzo del 2021²⁷, relativa a los derechos de los niños en el ámbito digital, tiene como objetivo garantizar –parágrafo 23– un entorno digital compatible con los derechos reconocidos en la CDN y sus protocolos facultativos. Así, según el –parágrafo 44– frente a las violaciones de los derechos de los niños en el ámbito digital, deben de existir mecanismos judiciales de reparación, y marcos legales que protejan a los niños contra los riesgos de la violencia en el entorno digital.

El actual artículo 183 CP²⁸ tipifica dos figuras delictivas distintas: a) la contenida en su número primero, cuya redacción original proviene de la reforma del CP por la Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio, que como hemos dicho, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico penal, el tipo de “*child grooming*” o “ciberacoso”²⁹, y por otra parte, b) se incorpora la figura de su número 2, que recoge la realización de actos dirigidos a “embaucar” a un/a menor de 16 años para que facilite al autor de la conducta, material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas relacionadas con menores “*Sexting*”³⁰.

²⁶ Cfr. FLORES PRADA, I., *Criminalidad informática aspectos sustantivos y procesales*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, *passim*.

²⁷ Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhqIkirKQZLK2M58RF%2F5F0vEG%2BcAAx34gC78FwvnmZXGFO6kx0VqQk6dNzTPSRNx0myCaUSrDC%2F0d3UDPTV4y05%2B9GME0qMZvh9UPKTXcO-12#:~:text=Los%20derechos%20de%20todos%20los,no%20tienen%20acceso%20a%20Internet> [fecha de consulta: 04/09/2023].

En el ámbito de la UE, conviene destacar el Reglamento (UE) 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de julio de 2021 por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que concierne al uso de tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para el tratamiento de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra los abusos sexuales de menores en línea. Se permite en el Reglamento “detectar abusos sexuales de menores en línea cometidos en sus servicios y denunciarlos y para retirar material de abuso sexual de menores en línea de sus servicios” –parágrafo 12–, establecer una excepción temporal “al artículo 5, apartado 1, y al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE, que protegen la confidencialidad de las comunicaciones y los datos de tráfico” –parágrafo 35–.

²⁸ La nueva reforma del CP renumera el precepto, que pasa de ser el 183 Ter al 183 y actualizándose solamente en la referencia a los arts. 181 y 189 CP.

²⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, de 20 de mayo de 2016.

³⁰ *Vid.* Informe de la Fiscalía General del Estado de 8 de enero de 2013 al anteproyecto del Código penal.

En relación con la cuestión del bien jurídico a proteger, esta no ha sido nunca pacífica, pues es inveterada la discusión entre la sexualidad y la moralidad y en tiempos pretéritos, el honor, la honestidad³¹, la pureza, e incluso la honra.

BINDING³² empleó el término “honor sexual” para designar el bien jurídico protegido, entendiendo por tal la regulación de la propia vida sexual dentro de los límites del derecho y de la moral. En cuanto a este concepto, tal y como señala JÄGER³³, se ha transformado por el de “libertad sexual”, algo que la gran mayoría de la doctrina española pedía, como disponibilidad corporal e intangibilidad del mismo. La antigua postura ya no se corresponde con las cualidades del sujeto pasivo, con apreciaciones como, por ejemplo: la lamentable realidad de una violación de una prostituta, o de la propia esposa, ya que el gozne de la cuestión es alzaprimar la quiebra del consentimiento³⁴.

Ya hace más de tres décadas RODRÍGUEZ DEVESA y SERRANO GÓMEZ³⁵ afirmaron, entendemos que, de forma muy acertada y preclara, que el busilis de la cuestión es la libertad del sujeto para administrar su vida sexual:

“(…) lo decisivo es que la ley acude en defensa del individuo tan solo cuando la voluntad de este es contraria a la realización de los actos impúdicos y en razón precisamente a que se trata de actos inmorales desde el punto de vista sexual. Queda

³¹ Es preciso traer a colación el Texto Refundido del Código Penal de 1973, cuando el franquismo estaba ya en su etapa final, pues en este texto legal se hacía referencia expresamente a los “delitos contra la honestidad”. Claro está, una honestidad u honor que estaba determinado por una muy marcada costumbre social, dirigida por el poder político durante cuatro décadas.

³² Cfr. BINDING, K., *Lehrbuch des Gemeinen Deutschen Strafrechts, Besonderer Teil*, tomo I, 2.^a ed., W. Engelmann, Leipzig, 1902, pp. 83 y ss.

³³ JÄGER, H., *Strafgesetzgebung and Rechtsguterschutz*, Enke, Stuttgart, 1957, p. 44.

³⁴ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., MESTRE DELGADO, E. y FIGUEROA NAVARRO, C., *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Edisofer, Madrid, 2011, p. 80. La rúbrica “De los delitos contra la honestidad”, que ya era tradición desde 1848, se mantuvo hasta la reforma del CP de 1989. No había referencia al bien jurídico protegido, sino que evidenciaba, como señaló GIMBERNAT ORDEIG (“sobre algunos aspectos del delito de violación en el Código penal español; con especial referencia a la violación intimidatoria”), el medio de la comisión, en cuanto a los hechos tipificados, se cometen mediante acciones deshonestas, inmorales desde el punto de vista del pudor. Todo y así, la idea de que el epígrafe del título ha de tender a expresar el bien jurídico protegido, se manifestó a partir del Proyecto de 1980, que ponía de relieve como señala DÍEZ RIPOLLÉS “La protección de la libertad sexual”, donde “se castigan conductas en las que la involucración de la víctima en la acción sexual del sujeto activo, no es libre, por lo que, como bien jurídico protegido, destaca la libertad sexual”. Esta idea, que supera el concepto de moral sexual, vinculada a la protección de intereses familiares o matrimoniales, dejando paso a la libertad sexual, como parte de la básica de la libertad del individuo, es aceptada en la mencionada reforma de 1989 y mantenida por el CP de 1995, en el Título VIII del Libro II, “Delitos contra la libertad sexual”, que en su contenido alcanza el punto más álgido de lo que se denomina “Penelopismo legislativo”, en cuanto establecido en 1989, un régimen penal, totalmente diferente del que había estado en vigor hasta el momento, cambiándose radicalmente los criterios rectores de este. Citado por LUZÓN CUESTA, J.M., *Compendio de Derecho penal: parte especial*, Dykinson, Madrid, 2023, p. 129.

³⁵ RODRÍGUEZ DEVESA, J.M. y SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho penal español parte especial*, Dykinson, Madrid, 1993, p.175.

pues, un margen del sujeto para implantar su propio orden sexual. El Código, más que imponerla, da una orientación cuando ofrece tutela a aquellas personas que no consenten en los actos que castiga”.

Vemos que aparece el término “consentimiento”, a la sazón, el acmé de la última y controvertida reforma de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

El expreso consentimiento está puesto de relieve por RAGUÉS i VALLÉS³⁶ al explicitar que la libertad sexual es aquel derecho que tiene toda persona a autodeterminarse en el ámbito de la sexualidad y, además, colige que en los/las menores hay una distinción entre la libertad y la indemnidad sexuales como objeto de tutela penal, siendo un bien muy sensible puesto que no es susceptible de disposición por parte de su titular.

De una forma más amplia, SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAÍLLO³⁷ indican que el bien jurídico protegido además de la libertad sexual, son también ámbitos relacionados con la dignidad e incluso la salud y la propia libertad de la víctima. Eso sí, la libertad no ha de estar condicionada de ninguna forma, como bien asevera BLANCO LOZANO³⁸.

Ya es clásica la discusión sobre si lo que se protege en el CP es la libertad sexual, o bien la indemnidad sexual³⁹.

Parte de la doctrina entiende que los/las menores a ciertas edades todavía no tienen la suficiente capacidad cognitiva para poder administrar de forma plena su esfera vital de la sexualidad, y es por lo que, en muchas ocasiones, no denuncian agresiones y/o abusos hasta pasados varios años, pues no relacionan lo que vivieron

³⁶ RAGUÉS y VALLÉS, R., “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en SILVA SÁNCHEZ, J.M., (Dir.) y RAGUÉS y VALLÉS, R. (Coord.) *et al. Lecciones de derecho penal parte especial*, Atelier, Barcelona, 2023, p. 132.

³⁷ SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A., “Delitos contra la libertad indemnidad sexual (I)”, en SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, A., SERRANO TÁRRAGA, M.D. y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Curso de Derecho penal parte especial*, Dykinson, Madrid, 2021, p.142.

³⁸ BLANCO LOZANO, C., *Tratado de derecho penal español*. Tomo II. El sistema de la parte especial. Volumen I. Delitos contra bienes jurídicos individuales, J.M. Bosch, Barcelona, 2005, p. 234.

³⁹ Este concepto surge del derecho italiano y concretamente, en la década de los años 70, como un bien jurídico intermedio, una construcción jurídica abstracta, que toma sustento de la ausencia de capacidad del menor para decidir sobre esta esfera de la vida tan importante, como es la sexualidad.

Es paradójico que en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual no puedan decidir y sin embargo, hay otras esferas de la vida en las que sí tienen esta capacidad de decisión de forma muy clara, tal y como afirma GONZÁLEZ AGUDELO: “resulta llamativo que construcciones parecidas no se produzcan en relación con otros derechos de libertad, que se les reconoce a los niños y jóvenes sin mayores inconvenientes, por ejemplo, la libertad de pensamiento o religiosa, que se aceptan como bienes jurídicos protegidos en los delitos que los protegen sin recurrir a construcciones abstractas, aunque no puedan ejercerlos por sí mismos en algunas etapas de su desarrollo”. *Vid.* GONZÁLEZ AGUDELO, G., “La sexualidad de los jóvenes y el bien jurídico penalmente protegido”, *La sexualidad de los jóvenes. Criminalización y consentimiento (art 183 Cuater CP)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 98.

con una posible acción delictiva. En esta línea, MORALES PRATS y GARCÍA ALBERO⁴⁰ afirman que, con respecto a los menores que todavía carecen de capacidad de análisis para decidir responsablemente en el ámbito sexual, los tipos penales se orientan a la preservación de las condiciones básicas para que en el futuro puedan alcanzar un libre desarrollo de la personalidad en la esfera sexual, preservándolos de los lastres y traumas impuestos por terceros.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, JUDEL PRIETO y PIÑOL RODRÍGUEZ⁴¹ van más allá con esta tesis y son del parecer que la elevación para prestar el consentimiento en las relaciones sexuales hasta los 16 años, es una cuestión polémica relativa a la política criminal sexual de nuestro país⁴². Los citados autores indican que los menores carecen de la capacidad y de la madurez suficientes para poder aquilatar realmente cuál es el alcance de la sexualidad y poder conducirse de forma coherente y consecuente. Es más, perfilan y afirman que, aunque un/a menor comprendiera perfectamente y aceptase, buscando una relación con un adulto, también se le seguiría teniendo por incapaz en relación con el consentimiento, que no podría considerarse válido y eficaz.

En consecuencia, se infiere que el bien jurídico protegido sería la libertad sexual potencial, *in fieri*, como también lo defiende MUÑOZ CONDE⁴³.

Por su parte, GÓMEZ TOMILLO⁴⁴ introduce el concepto de intangibilidad sexual y lo contrapone al de indemnidad sexual. El autor asevera que, en ocasiones,

⁴⁰ MORALES PRATS, F. y GARCÍA ALBERO, R.M., *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) y MORALES PRATS, F. (Coord.), Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 299 y ss.

⁴¹ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., (Dir. y coord.), JUDEL PRIETO, Á. y PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., “Abusos sexuales”, en *Manual de derecho penal parte especial*, Tomo II, Civitas, Pamplona, 2020, p. 256.

⁴² La cuestión de la edad es compleja de delimitar, y así también lo reconoce SÁINZ CANTERO-CAPARRÓS cuando afirma que la elevación de la edad es cuando menos criticable, por lo irreal que es desconocer que nuestra juventud se inicia en la realización de conductas sexuales (no solamente de acceso carnal), precisamente en esas edades, una realidad que nada tiene que ver con lo que ocurría en España en otros tiempos no tan lejanos. La formación sexual es algo mucho más amplio y poliédrico para que pueda afirmarse que muchos menores de 16 años tienen bastante conocimiento de qué es lo que hacen y cuáles pueden ser las repercusiones fácticas y legales. *Vid.* SÁINZ CANTERO-CAPARRÓS, J.E., “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, MORILLAS CUEVA, L., (Dir.) *et al.* *Sistema de Derecho penal. Parte especial*, Dykinson, Madrid, 2021, p. 290. Asimismo, NÚÑEZ CASTAÑO también hace especial énfasis en el elemento que hace distintos a los delitos contra la indemnidad sexual de los menores, que es la irrelevancia del consentimiento otorgado por los menores de 16 años en relación con cualquier tipo de comportamiento con transcendencia sexual. Se trata de un criterio de carácter cronológico que atiende a razones de política criminal que hasta la reforma de 2015 se situaba en 13 años. *Vid.* NÚÑEZ CASTAÑO, E., “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual” (I), GÓMEZ RIVERO, M.C., (Dir.), NIETO MARTÍN, A., CORTÉS BECHIARELLI, E., *Nociones fundamentales de derecho penal: parte especial*, Vol. I., Tecnos, Madrid, 2023, p. 308.

⁴³ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 21.^a Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 192.

⁴⁴ Cfr. GÓMEZ TOMILLO, M., “Artículos 183 a 183 quater: de los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años”, *Comentarios prácticos al Código penal*, GÓMEZ TOMILLO, M., (Dir.), Vol. 2, Aranzadi, Pamplona, 2015, *passim*.

se utiliza el término de intangibilidad sexual en el caso de sujetos pasivos de poca edad que no llegan a tener una conciencia clara de lo que están viviendo en su esfera sexual o, más ampliamente, cuando la víctima es menor de 16 años, edad a partir de la que el legislador ha presumido *iuris tantum* una capacidad de autodeterminación sexual. El autor entiende que es más concreto y preciso el concepto de indemnidad sexual que el de intangibilidad sexual, ya que este parece cerrar de forma total el paso a un contacto con la sexualidad con cualquier menor y persona con discapacidad necesitada de una protección especial por pertenecer a un colectivo vulnerable.

Por su parte, BARJA DE QUIROGA⁴⁵, indica que el bien jurídico protegido es la libertad sexual y el derecho que tienen todas las personas a la autodeterminación en este ámbito, y matiza que en el caso de los menores es una cuestión muy discutible, ya que lo que se está protegiendo realmente es la libre formación de la sexualidad hasta que llegue el momento de poder ejercerla con plena autodeterminación.

ORTS BERENGUER⁴⁶ entiende que habrá que interpretar que se protege la indemnidad sexual como aquel desarrollo de la sexualidad libre de injerencias contrarias a los intereses del/la menor para que pueda disfrutar de un proceso de socialización con total normalidad. En relación con este extremo, el bien jurídico de la indemnidad sexual entendemos que es de gran importancia en aras de proteger riesgos que pueden llegar a producir daños futuros en la víctima que pueden comportar el vivir una sexualidad sana con total normalidad, pues es evidente que los daños sufridos en la minoría de edad pueden dejar secuelas indelebles y de gran gravedad.

A su vez, DÍAZ CORTÉS⁴⁷ entiende que se están protegiendo dos bienes jurídicos, la libertad y la indemnidad sexual.

La desviada y perversa utilización de las nuevas tecnologías puede comportar que se generen unas relaciones entre el embaucador y los/las menores que lleguen a producir, asimismo, una verdadera subyugación moral⁴⁸ con una intensidad que conlleve una aversión en la esfera de la sexualidad como parte de existencia del ser humano al haberse vivido episodios turbios y turbulentos que en muchas ocasiones

⁴⁵ BARJA DE QUIROGA, J., “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en BARJA DE QUIROGA, J. y GRANADOS PÉREZ, C., *Manual de derecho penal parte especial*, Tomo II, Aranzadi, Pamplona, 2021, p. 156.

⁴⁶ ORTS BERENGUER, E., “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos sexuales y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual”, GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., (Coord), *Derecho Penal Parte Especial*, 6.^a Edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, *passim*.

⁴⁷ DÍAZ CORTÉS, L.M., “El denominado *child grooming* del artículo 183 bis del Código penal: una aproximación a su estudio”, *Boletín Ministerio de Justicia*, n.º 2138, pp. 2–24, 2012.

⁴⁸ La subyugación que puede provocar el adulto ha sido profusamente estudiada por *Save the Children*. Esta ONG señala que las injerencias perversas de los adultos llegan a condicionar el comportamiento de los/las menores ganándose de forma paulatina su confianza, que después quiebra porque la insistencia y la presión se convierte en verdaderamente insoportable. *Vid.* SAVE THE CHILDREN, *La tecnología en la preadolescencia y adolescencia: usos, riesgos y propuestas desde los y las protagonistas*, 2010. Disponible en: http://www.de0a18.net/pdf/doc_tecno_estudio_riesgos.pdf [fecha de consulta: 14/08/2023].

no se han podido gestionar por falta de madurez⁴⁹. Así pues, la integridad moral ex art. 15 de la Constitución española⁵⁰ también es un bien jurídico a proteger. En esta línea, también MONGE FERNÁNDEZ⁵¹, que postula la tesis que dimana del artículo precitado de la CE que protege la dignidad y la vida del menor.

Estamos de acuerdo con DOLZ LAGO⁵², GÓMEZ TOMILLO⁵³ y GONZÁLEZ TASCÓN⁵⁴, que sostienen que el bien jurídico que se protege en el CP en el delito de *child grooming* es la infancia y por ende, el derecho que tienen los menores a vivirla con absoluta normalidad ex art. 39.4 CE⁵⁵: “Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales⁵⁶ que velan por sus derechos”, que

⁴⁹ En este sentido también CUGAT MAURI en CUGAT MAURI, M., “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Comentarios a la reforma penal de 2010*, ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., (Dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, *passim*.

⁵⁰ “Artículo 15. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral de los/las menores...”.

⁵¹ Cfr. MONGE FERNÁNDEZ, A., *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO 5/2010*, Bosch, Barcelona, 2011.

⁵² DOLZ LAGO, M.J., “Un acercamiento al nuevo delito *child grooming*: entre los delitos de pederastia”, *Diario La Ley*, n.º 7575, 2011.

⁵³ Cfr. GÓMEZ TOMILLO, M., “Artículos 183 a 183 *quater*: de los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años”, ..., *op. cit.* pp. 517-538.

⁵⁴ *Vid.* GONZÁLEZ TASCÓN, M.M., “El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC”, *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 31, 2011”, pp. 207-258.

⁵⁵ El artículo 39.4 de la CE establece el deber de protección a la infancia de acuerdo con los Tratados Internacionales que velan por sus derechos (fundamentalmente, la Declaración del niño de la Asamblea de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989). El Tribunal Constitucional ha señalado que los poderes públicos podrán adoptar medidas que introduzcan tratamientos desiguales para proteger la infancia sin atentar contra el artículo 14 de la CE (STC 55/94) y que la protección a la infancia se constituye como un límite a la libertad de expresión prevista en el artículo 20.4 de la CE (SSTC 49/84 y 62/82). Finalmente, y en relación con la responsabilidad penal de los menores, el Tribunal Constitucional ha señalado que queda a disposición del legislador el momento en el que entran dentro de la jurisdicción penal, pero también en el Auto 289/91 nuestro Alto Tribunal aceptó como constitucional un tratamiento procesal distinto para aquellos que tenían más de dieciséis años y menos de dieciocho (doctrina reiterada en Sentencias posteriores como la 160/2012, de 20 de septiembre). Actualmente la responsabilidad penal de las personas comprendidas entre catorce años y dieciocho se deduce según lo establecido en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, modificada por Ley Orgánica 8/2006.

⁵⁶ La Unión Europea podemos decir que se ha convertido en un auténtico referente a nivel mundial, cuando se trata de derecho digital. La promulgación del Reglamento General de Protección de Datos de 2016, vigente desde 2018, fue todo un éxito y marcó el paso para una amplia gama de regulación en la materia, convirtiendo a la Unión Europea en un legislador innovador, y que, además exporta su modelo gracias a una aplicación extraterritorial de sus normas. Este reglamento, por primera vez incluyó disposiciones concretas relativas a la protección de los datos de los menores de edad, dentro del derecho de la Unión Europea. Se consideró que los niños merecían una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de los datos personales. A mayor abundamiento, puede verse el trabajo de CIRÉFICE, Ronan, “La protección digital de los niños en la Unión Europea”, CLAVIJO SUNTURA, J.H. y SALDAÑA ORTEGA, V. (Dirs.), *et al.* *La protección del menor. Un análisis desde las ciencias jurídicas*, J.M. Bosch, Barcelona, 2023, pp. 70-71. CRUZ

al estar recogido entre “Los principios rectores de la política social y económica” de nuestra Carta Magna, constituyen elementos hermenéuticos de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos fundamentales⁵⁷. Y es por lo que, somos del parecer que, este bien jurídico a proteger adquiere una verdadera e importante dimensión de supraindividualidad para con nuestra sociedad.

QUERALT JIMÉNEZ⁵⁸ apunta que se modificó una ley –en 2015– sin haber experimentado sobre su acierto y necesidad, pues hasta la fecha de la aprobación de la Ley orgánica 1/2015, solo había llegado un asunto sobre *child grooming* al Tribunal Supremo y los casos resueltos por las audiencias provinciales, en número inferior a la decena, en un 80 % se resolvieron sin debate y con sentencias de conformidad. El autor indica de forma muy gráfica que revisar permanentemente la ley penal, en estas circunstancias, no es muy diferente del efecto de la lluvia en el mar.

Coincidimos en esta línea también con SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAÍLLO⁵⁹, que señalaron que desde 2015⁶⁰ existe una manifiesta inseguridad por parte del legislador en las distintas reformas del CP que pretenden proteger la indemnidad sexual.

Una reforma del CP ha de llevarse a cabo siempre sustentada por estudios criminológicos que, a lo largo del tiempo y con el necesario asueto, permitan conocer la auténtica problemática de esta tipología de delitos, cómo se han de prevenir, y en su caso, punir.

3. ACCIÓN TÍPICA

Siguiendo a SÁNCHEZ-ESCRIBANO⁶¹, el *child grooming* «es la propuesta de encuentro realizada por parte de un adulto a un menor de edad con la finalidad de cometer contra él un delito de naturaleza sexual».

PALMERA reconoce de forma explícita la necesidad de protección de los bienes jurídicos de los menores, a nivel internacional, que se recogen en acuerdos bilaterales o tratados internacionales en observancia de las nuevas y modernas valoraciones tendentes a mejorar las garantías de un colectivo. Asimismo, apunta la necesidad de la inclusión de medidas y procedimientos capaces de proteger al resto de la sociedad, de potenciar acciones o comportamientos lesivos susceptibles de ser realizados también por parte de los menores de edad como sujeto activo. *Vid.* CRUZ PALMERA, R., “La protección penal del menor en el sistema español: una aproximación”, CLAVIJO SUNTURA, J.H. y SALDAÑA ORTEGA, V. (Dirs.), *et al. La protección del menor. Un análisis desde las ciencias jurídicas*, J.M. Bosch, Barcelona, 2023, p. 127.

⁵⁷ *Vid.* por todas las SSTC: 95/2000, de 10 de abril. ECLI:ES:TC:2000:95 y 154/2006, de 22 de mayo. ECLI:ES:TC:2006:154.

⁵⁸ QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho penal español. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 264.

⁵⁹ SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A., “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual (I)”, *Curso de Derecho Penal parte especial*, Dykinson, Madrid, 2019, *passim*.

⁶⁰ *Vid.* sobre la reforma, PILLADO QUINTAS, V., “El *child grooming* en la reforma del Código Penal”, *Estudios Jurídicos*, 2015. Disponible en: www.cej-mjusticia.es. [fecha de consulta: 14/08/2023].

⁶¹ SÁNCHEZ-ESCRIBANO, M.^a I., Reflexiones sobre el *child grooming*. A propósito del libro «El delito de online *child grooming* o propuesta sexual telemática a menores», *Revista Jurídica de las Islas Baleares*, núm. 15, 2017, p. 12.

A tenor de la STS 97/2015, de 24 de febrero, el término *child grooming* se refiere a las acciones realizadas deliberadamente con el fin de establecer una relación y un control emocional sobre un menor con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor.

Estamos de acuerdo con GÓRRIZ ROYO⁶², en relación con la inexactitud —e incluso podríamos añadir “vaguedad”— de los términos que empleaba el tipo penal del art. 183 ter. 1.º (actual art. 183.1 CP) pues:

“...en el tipo PENAL del art. 183 ter. 1.º CP se equipara, de manera un tanto inexacta, un servicio virtual empleado para comunicarse, como es Internet, y determinados medios que pueden emplear este servicio pero también pueden facilitar la comunicación al margen del mismo, v. gr. teléfono, tecnologías de la información presentes o futuras. De ahí que, necesariamente, la denominación de esta clase de grooming como “on-line” sea, en nuestro ordenamiento, un término amplio o impropio. Conviene advertir que todos los medios allí previstos confieren al tipo del actual art. 183 ter. 1.º CP una identidad característica pues permiten diferenciarlo respecto a otras clases de grooming doctrinalmente delimitadas”.

El legislador pretende castigar aquellas conductas del sujeto activo que persiguen engañar, embaucar a los/as menores y ganarse paulatinamente su confianza sirviéndose de los medios que se indican en el articulado —que son muy abiertos— con una finalidad muy clara (que es saciar sus apetencias sexuales) y que quedan recogidas y sancionadas en los arts. 181 y 189 CP.

En cuanto a los medios que se pueden utilizar para conseguir el contacto con el/la menor, el artículo 183.1 CP hace referencia expresa a Internet y al teléfono y deja abierta la posibilidad de incorporar otros medios cuando también admite “cualquier otra tecnología de la información”, como lo señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2017, que admite el WhatsApp, aunque no fuera el autor quien creara el grupo ni iniciara el contacto⁶³.

Save the children, en su informe intitulado “Violencia viral”⁶⁴ detalla la forma con la que el embaucador pretende ganarse la confianza del/la menor, sin forzar los

⁶² GÓRRIZ ROYO, E., “*On-line child grooming* en Derecho penal español. El delito de preparación *on-line* de menores con fines sexuales, del art. 183 ter. 1.º CP (conforme a la LO 1/2015, 30 de marzo)”, *Indret revista para el análisis del Derecho*, 2016, p. 8.

⁶³ Vid. LAMARCA PÉREZ, C., “Delitos contra la libertad de indemnidad sexuales”, De ALONSO ESCAMILLA, A., MESTRE DELGADO, E., RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A., *Delitos. La parte especial del derecho penal*, Dykinson, Madrid, 2023, p. 205. En este sentido también la STS 97/2015 de 24 febrero, reconoce que el *child grooming* puede cometerse por: “cualquiera otros mecanismos o sistema de transmisión de datos que no precisen conexión a Internet o a una línea telefónica, como, por ejemplo, conexión en red mediante Wi-Fi o Ethernet, aplicaciones basadas en Bluetooth u otros sistemas que puedan desarrollarse”. La fórmula de *numerus apertus* que contiene el texto del artículo es correcta por cuanto las tecnologías de la información y comunicación son muy cambiantes y por ende, la adaptabilidad es necesaria.

⁶⁴ SAVE THE CHILDREN, *Violencia viral*, 2019, p. 29. Disponible en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/informe_violencia_viral_1.pdf [fecha de consulta: 22/08/2023].

límites en ningún momento, de forma sibilina, con expresiones como “¿alguna vez te han besado?”. Y, además, intenta reducir la sensibilidad y la inhibición sirviéndose de material sexualmente explícito, incluso llegando a recrear fantasías y proponiendo escenas ficticias donde se mantienen relaciones sexuales.

En el art. 183 CP se indica que: “siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento...”, y ello viene a significar que se busca el desplazamiento, el encuentro de una o ambas partes con finalidad sexual. *Ad exemplum* este extremo se constata en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense de 2013 confirmatoria de la del Juzgado de Menores n.º 1, si bien en esta se entiende suficiente el acercamiento virtual, y lo que exige la norma es además la propuesta ha de estar: “[...] ligada a la constatación de la seriedad de la proposición...”⁶⁵.

FERNÁNDEZ TERUELO⁶⁶ incide en el concepto de “actos materiales” que recoge el tipo penal y que de una forma evidente conllevan a conseguir un acercamiento físico que *per se* no es posible que se produzca a través de las redes. Sin embargo, en mayo de 2021 el Tribunal Supremo calificó como agresión sexual la obtención de vídeos sexuales de una menor bajo intimidación en las redes sociales, ya que consideró que la distancia física entre victimario y víctima no desnaturaliza los requisitos de la agresión sexual puesto que mediante intimidación se atenta contra la libertad sexual de la víctima en un escenario, el de las redes sociales, con mayor impacto nocivo y duradero.

El Tribunal Supremo produjo un giro copernicano y un gran debate doctrinal al apreciar la posibilidad de perpetrar una agresión sexual a través de Internet y no solo de forma física⁶⁷.

⁶⁵ Vid. RAMOS VÁZQUEZ, J.A., “El nuevo delito de ciberacoso de menores a la luz del derecho comparado”, *Diario La Ley*, n.º 7746, 2011, *passim*.

⁶⁶ FERNÁNDEZ TERUELO, J.G., *Derecho penal e Internet. Especial consideración de los delitos que afectan a jóvenes y adolescentes*, Lex Nova, Valladolid, 2011, *passim*.

⁶⁷ La sentencia, siendo ponente el magistrado Excmo. Sr. D. Javier Hernández García, explica que la dimensión social de las TIC, al facilitar el intercambio de imágenes y vídeos de los actos de cosificación sexual, puede convertirse en un potentísimo instrumento de intimidación con un mayor impacto nocivo y duradero de lesión del bien jurídico. Además, indica que no debe perderse de vista que las TIC han aumentado los modos de accesibilidad a los/las niños y niñas por parte de personas que buscan, como único objetivo, su abuso y explotación sexual.

Según la sentencia “Este nuevo ciberespacio de interacción social fragiliza los marcos de protección de la intimidad, convirtiendo en más vulnerables a las personas cuando, por accesos indebidos a sus datos personales, pierden de manera casi siempre irreversible, y frente a centenares o miles de personas, el control sobre su vida privada”.

Para el Tribunal, “la revelación en las redes sociales de la cosificación sexual a la que ha sido sometida la víctima, y en especial, insistimos, cuando es mujer y menor –*vid.* sobre el especial impacto de las conductas de ciberviolencia sobre las mujeres y las niñas, el Informe de 2017 del *Instituto Europeo de Igualdad de Género*, dependiente de la Unión Europea–, puede tener efectos extremadamente graves sobre muchos planos vitales. Lo que ha venido a denominarse como un escenario digital de la polivictimización”, y sigue “(...) Lo que el tipo del artículo 178 CP prohíbe es que mediante violencia o intimidación se atente contra la libertad sexual de la víctima, lo que incluye, por tanto, en su contorno descriptivo la agresión a distancia, también la *on line*”. *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo penal de 26 de mayo de 2021. Roj: STS 2165/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2165.

4. SUJETO ACTIVO: ¿ADULTOS O MENORES?

La doctrina no es pacífica sobre si nos encontramos ante un delito común, que puede ser cometido por cualquiera, o bien, si el sujeto activo ha de ser de forma mayoritaria perpetrado por los denominados *predatory stranger*⁶⁸, que son personas que están fuera del ámbito familiar de la víctima y también de su círculo de amistades.

Un elemento que caracteriza a estos delitos viene determinado por el dato de que, en muchos supuestos, se producen entre personas del círculo familiar⁶⁹ —o por autores cercanos a la víctima—⁷⁰ de manera continuada, circunstancia que provoca en el/la menor sentimientos encontrados, si llega a tener conciencia, entre la necesidad de contar las experiencias vividas y el miedo, la vergüenza y el temor a explicar la vivencia, siendo frecuente que oculte los hechos, sin que, en muchos casos, estos lleguen al sistema judicial engrosando la “cifra negra”⁷¹ que escapa a la investigación, siendo esta tan necesaria.

⁶⁸ Vid. RAMOS VÁZQUEZ, J.A., “Depredadores, monstruos, niños y otros fantasmas de impureza (algunas lecciones de Derecho comparado sobre delitos sexuales y menores)”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 8, 2012.

⁶⁹ En estos casos, como bien indican RODRÍGUEZ LÓPEZ, AGUIAR GIGATO, y GARCÍA ÁLVAREZ, son factores importantes para la detección: “sospechas de profesionales (médicos, maestros), manifestación de un familiar y signos externos (masturbaciones, lesiones genitales, trastornos del sueño)”. RODRÍGUEZ LÓPEZ, Y., AGUIAR GIGATO, B.A. y GARCÍA ÁLVAREZ, I., “Consecuencias Psicológicas del Abuso Sexual Infantil”, *Eureka*, Vol. 9, n.º 1, 2012, p. 59. Disponible en: <http://pepsic.bvsalud.org/pdf/eureka/v9n1/a07.pdf> [fecha de consulta: 04/09/2023].

⁷⁰ La Fiscalía General del Estado en su Memoria de 2022 resalta que persiste un alto índice de impunidad en relación con estas figuras delictivas al cometerse en la intimidad y perpetrarse “con gran frecuencia al aprovecharse las relaciones próximas entre víctima y agresor (familia, colegio, clubs deportivos...)”. Vid. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria. 2022*, pp. 1039 y 1040. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2022/FISCALIA_SITE/index.html [fecha de consulta: 03/09/2023].

⁷¹ La “cifra negra” también llamada, “caja negra” o “la zona oscura” de las estadísticas criminales son términos que se refieren al mismo fenómeno. Existe un alto número de crímenes que no se computan por la enorme dificultad que existe para poder identificarlos. Puede afirmarse que esta dificultad tiene su origen fundamentalmente en dos tipos de problemas distintos. El primero tiene que ver con las fuentes de las que proceden las estadísticas para contabilizar el crimen, que son múltiples y con distintas formas de computar y recopilar datos. El segundo se relaciona con la condición humana, pues para que existan datos los/as ciudadanos/as han de estar dispuestos/as a denunciar y esto también correlaciona con el grado de confianza que pueda tenerse con el sistema jurídico de cada país. Pero hay que añadir un tercer factor que también es determinante, pues no todos los crímenes son iguales. Un homicidio o un asesinato es un crimen evidente que no precisará *ab initio* de una denuncia, pero un delito relacionado contra la libertad sexual es distinto y, en demasiadas ocasiones la víctima opta por no denunciar por causas heteróclitas, como el miedo a una represalia, la desconfianza en el sistema, la vergüenza, etc. Vid. GARCÍA, MAGARIÑO, Sergio, “Respuesta ante la cifra oscura: encuestas de victimización, informes de autodenuncia”, VICENTE DE CASTRO DE, B. (Dir.) *et al.*, *Manual práctico de criminología aplicada*, Aranzadi, Pamplona, 2023, pp. 338 y ss.

No podemos olvidar que acudir al sistema judicial puede generar, cuando menos, desconcierto, incertidumbre e incluso miedo a no ser creído/a⁷² en un contexto de justicia “postmoderna”⁷³ en una sociedad inmersa en la “postmodernidad” que describe BAUMAN⁷⁴. El hecho de no ser creído/a puede venir además abonado por el paso del tiempo⁷⁵, pues si no se denuncian los hechos en tiempo razonablemente

⁷² Vid. TAMARIT SUMALLA, J.M., ABAD GIL, J. y HERNÁNDEZ-HIDALGO, P., “Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema judicial: estudios sobre actitudes, necesidades y experiencias”, *Revista de Victimología*, n.º 2, 2015, pp. 27-54. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5774190.pdf> [fecha de consulta: 04/09/2023]. Asimismo, Vid. LAMO VELADO, De, Irene, “El “miedo a no ser creída” por los tribunales. Impunidad de la violencia sexual y domesticación femenina durante el siglo XXI en el Estado español”, *Revista de Investigaciones feministas*, n.º. 13, 2022, pp. 336 y 337. Disponible en: <https://www.inmujeres.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Revistas/ANALITICAS/DEA0382.pdf> [fecha de consulta: 04/09/2023].

Entre la doctrina colombiana destaca el trabajo de MANTILLA OJEDA, y AVENDAÑO-PRIETO, quienes inciden en las mismas conclusiones, Vid. MANTILLA OJEDA, S.L. y AVENDAÑO-PRIETO, B.L., “Victimización jurídica, una mirada para el sistema jurídico de atención a las víctimas que interponen una denuncia”, *Revista republicana*, n.º 29, 2020, pp. 69-88. Disponible en: <https://urepublicana.edu.co/ojs/index.php/revistarepublicana/article/view/655> [fecha de consulta: 04/09/2023].

⁷³ Que abona el desconcierto y el temor. Como bien afirma ALISTE SANTOS: “Otro de los ejes de lo que venimos denominando a lo largo de estas páginas, como justicia posmoderna, viene de la mano de la profunda revolución tecnológica desarrollada en nuestro tiempo y reflejada en esa quimera de la sociedad del conocimiento y la información que se construye a través de las TICs, y según sus entusiastas, probablemente desembocará en procedimientos automatizados gobernados por sistemas de inteligencia artificial”. ALISTE SANTOS, T., *Hacia la justicia, posmoderna. Presupuestos para la transformación de los sistemas judiciales*, Atelier, Barcelona, 2022, p. 53.

⁷⁴ El filósofo británico-polaco ZYGMUNT BAUMAN mantiene que lo líquido es una metáfora de la modernidad, ya que no se fija en el espacio ni en el tiempo. En esta sociedad postmoderna, líquida o fluida, ha cambiado la condición humana de modo radical y esto exige repensar los viejos conceptos que enmarcaban su discurso narrativo. Nos encontramos en una sociedad de comunicaciones instantáneas y de mensajes sincopados en una cultura superficial y poco comprometida que tributa pleitesía a la retórica publicitaria y del espectáculo a toda costa. Según el autor, nos encontramos en un mundo muy cambiante y, esto también afecta como no podía ser de otra forma, a nuestro ordenamiento jurídico. Concretamente, nuestro código penal, desde 1995 ya ha tenido más de 45 reformas, algo realmente que como mínimo es singular, máxime cuando se trata de regular aspectos tan fundamentales de nuestras vidas. Vid. BAUMAN, Z., *Modernidad líquida*, Fondo de cultura económica de España, Madrid, 2022.

⁷⁵ ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E. y SUBIJANA ZUNZUNEGUI al respecto señalan de forma meridianamente clara que: “Otro reto es la necesidad de llevar a cabo la evaluación en un momento lo más cercano posible a la existencia del abuso sexual, lo que posibilita una mayor precisión en los recuerdos y evita reevaluar a un niño que ya ha sido evaluado en diversas ocasiones por el mismo motivo, con la contaminación de los recuerdos y la revictimización que ello lleva consigo”. En ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E. y SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J., “Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente”, *International journal of clinical and health psychology*, Vol. 8, n.º 3, 2008, p. 746. Disponible en: http://www.aepc.es/ijchp/articulos_pdf/ijchp-302.pdf [fecha de consulta: 05/09/2023]. También en este sentido, puede verse MUÑOZ VICENTE, J.M., GONZÁLEZ GUERRERO, L., SOTOCA PLAZA, A., TEROL LEVY, O., GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J.L., y MANZANERO PUEBLA,

corto, los recuerdos pueden quedar difuminados y de esta forma conseguir pruebas incriminatorias suficientes puede convertirse en un verdadero azuque o en un trasego por andariveles harto complejos.

Al hilo de lo dicho, de la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2020⁷⁶, se constata que existe un verdadera reticencia a denunciar este tipo de delitos, si bien se percibía que la puesta en marcha de campañas de sensibilización propiciaba que se principiara procesos penales sobre hechos que antes permanecían en la impunidad. Esta preocupación queda también reflejada en la Memoria de 2021⁷⁷.

Coincidimos con SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS⁷⁸ en el sentido de que nos encontramos ante un delito de carácter común, que puede ser cometido por cualquiera, incluso por menores de 16 años. *De facto*, no es nada infrecuente encontrar a menores que cometen este delito simulando tener una edad más avanzada para persuadir a la víctima y, de esta forma, tipos que se crearon para proteger a los menores, pueden llegar a criminalizarlos con un efecto perverso⁷⁹. Señalamos este extremo

A.L., “La entrevista forense: Obtención de indicios cognitivos en niños presuntas víctimas de abuso sexual infantil”, *Papeles del Psicólogo*, n.º 37, 2016, p. 206. Disponible en: <http://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/2777.pdf>. [fecha de consulta: 03/09/2023]. A mayor abundamiento, la STS n.º 979/2021, de 15 de diciembre, señala que en relación con la evaluación pericial psicológica en supuestos de victimización sexual infanto-juvenil es de interés para apreciar “las condiciones psicofísicas, desde su edad, madurez y desarrollo hasta sus posibles anomalías mentales, pasando por ciertos caracteres psicológicos de su personalidad, Tales como la posible tendencia a la fabulación, o a contar historias falsas, por afán de notoriedad, etc. Y es esto y no la veracidad misma del testimonio, lo que puede ser objeto de una pericia”. Concretamente, respecto a este tipo de periciales, en el caso de menores, señala la conveniencia en aquellos casos en los que la madurez de la víctima está en fase de desarrollo incipiente, donde no solo se dilucida un problema de credibilidad, sino también de influencias ajenas o determinación del entorno, siendo la información pericial más que conveniente necesaria, cuando no existen corroboraciones objetivas y solo distintos testimonios de referencia interesados. Realizar inferencias sobre la realidad o no de los hechos ocurridos a partir de las valoraciones sobre los factores de influencia sería un grave error por parte del profesional de la psicología forense. *Vid.* MUÑOZ VICENTE, J.M. y GONZÁLEZ GUERRERO, L., “El informe pericial psicológico de credibilidad del testimonio en supuestos de violencia sexual infanto-juvenil”, VICENTE DE CASTRO DE, B. (Dir.) *et al.*, *Manual práctico de criminología aplicada*, Aranzadi, Pamplona, 2023, pp. 307 y ss.

⁷⁶ *Vid.* FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria*, 2020, pp. 1167-1169. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2020/FISCALIA_SITE/index.html, [fecha de consulta: 03/09/2023].

⁷⁷ *Vid.* FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria*, 2021, pp. 1180-1182. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.html, [fecha de consulta: 03/09/2023].

⁷⁸ *Vid.* SÁINZ CANTERO-CAPARRÓS, J.E., “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, ... *op. cit.* p. 295.

⁷⁹ Hasta el punto de que, como reza la SAP de Málaga (sec. 8), 268/2017 de 3 de mayo, «podemos encontrarnos ante la paradoja de que unas normas promulgadas para protegerlos pueden acabar produciendo el efecto de criminalizar alguna de sus conductas».

Según puede leerse en la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2021 (pp. 997-998), es preciso efectuar la siguiente distinción casuística: de un lado, aquellos supuestos en los que es el menor quien envía *motu proprio* los contenidos gráficos sin saber los riesgos que ello

porque cuando un menor es condenado por un delito contra la libertad sexual tendrá el estigma de los antecedentes penales sexuales, en agravio con otros delitos, y esto podrá ser un impedimento para que por ejemplo pueda encontrar sus primeros trabajos, que en la juventud suelen estar relacionados con menores, ya sea como entrenadores de deportes, monitores de comedores, monitores de colonias, clases de refuerzo escolar, etc. Y es que para poder llevar a cabo esta tipología de trabajos, de todos es sabido que se precisará presentar un certificado de antecedentes, que en este caso será una verdadera carga que no irá a favor del superior interés del menor ni facilitará precisamente la preceptiva reinserción del menor infractor a tenor de la LORPM, entre prolija normativa concordante nacional e internacional.

La Exposición de Motivos de la Ley orgánica 5/2010, a la que ya nos hemos referido y el Convenio de Lanzarote de 2007, exigían de forma expresa que la conducta típica fuera perpetrada por un adulto, sin embargo, el texto del artículo 183 del CP no hace ninguna referencia expresa sobre la edad del sujeto activo “El que a través de Internet...”.

Como bien señala CUERVO NIETO⁸⁰, en este punto, la doctrina ha venido a criticar la postura elegida por el legislador español, que sobrepasa en mucho sus compromisos internacionales para punir conductas como la que nos ocupa. Así las cosas, vemos que esto abona que se trate de un delito común, si bien, la precitada autora, de manera muy acertada asevera que los/las menores pueden ocupar el rol de víctimas y/o victimarios, “(...) no así en mi opinión en la modalidad agravada cuando el delito se comete empleando coacción, intimidación o engaño, a la excusa absolutoria de la llamada «Cláusula Romeo y Julieta»⁸¹” ex art. 183 bis CP⁸².

implica (por ejemplo, como respuesta a la confianza generada por aquel usuario que se hace pasar por quien en realidad no es), y de otro, aquellos supuestos en los que es el *child groomer* quien solicita al menor los materiales pornográficos recurriendo, para ello, a engaño, intimidación o violencia, llegando incluso, en los casos más extremos, a atentar contra la libertad e indemnidad sexuales de la víctima (eso fue lo que ocurrió en el caso enjuiciado por la STS 447/2021, de 26 de mayo: un hombre, a través de una aplicación de mensajería móvil, intimidó a una niña de doce años con el fin de obtener de ella grabaciones masturbándose). Vid. TURIENZO FERNÁNDEZ, A., “¿Castigar o no castigar? esa es la cuestión. los consumidores de pornografía infantil en el punto de mira”, GÓMEZ MARTÍN, V. (Dir.) et al., *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, B.O.E., Madrid, 2022, p. 1441.

⁸⁰ Vid. CUERVO NIETO, C., “El delito de *Child grooming* en el derecho penal español. Análisis del tipo penal y breves reflexiones”, *Noticias jurídicas*. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/16988-el-delito-de-child-grooming-en-el-derecho-penal-espanol-analisis-del-tipo-penal-y-breves-reflexiones/> [fecha de consulta: 31/08/2023].

⁸¹ Puede verse sobre el concepto a RAMOS VÁZQUEZ, J.A., “La cláusula Romeo y Julieta (art. 183 quater del Código penal) cinco años después. Perspectivas teóricas y praxis jurisprudencial”, *Estudios penales y criminológicos*, n.º 41, 2021, pp. 307-360. “De este modo se dirigía el señor de Capuleto a Paris cuando éste le solicitó la mano de Julieta: destacando que aún no tenía los catorce años cumplidos y que era mejor esperar “dos veranos más” para pensar en el matrimonio. Como sabemos, Julieta terminará casándose poco después con Romeo, de quien no sabemos la edad, pero sí que todos los personajes se refieren a él como el joven Romeo”. *op. cit.* p.1.

⁸² CUERVO NIETO, C., “*El delito de Child grooming...*” *op. cit.*

El investigador del Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil, LORENZANA GONZÁLEZ⁸³, de consuno con la Universidad de Jaén, llevó a cabo un interesante estudio para conocer el perfil del sujeto activo del delito de *online child grooming* y, entre otras llegó a la conclusión de que se trata fundamentalmente de personas de mediana edad con una horquilla de edad de entre 30 y 40 años, que procede de familias predominantemente desestructuradas y que suele vivir sin compañía.

El investigador precitado afirmó que, no obstante, se encontró casos de todo tipo, como chicos de entre 16 a 17 años, que falseando su identidad consiguen embaucar a niñas de entre 10 a 14 años. Se destaca en el trabajo de investigación que es muy complejo el hecho de encontrar una muestra lo suficientemente amplia para llegar a conclusiones fiables. A esto podemos añadir que el estudio de la criminalidad juvenil femenina es escaso, y así lo indica CÁMARA ARROYO⁸⁴ en su magna obra *Criminalidad juvenil femenina y perspectiva de género: historia, teoría, factores de riesgo, prevención y tratamiento*.

En 2017, SANTISTEBAN PÉREZ y GÁMEZ GUADIX⁸⁵ realizaron un estudio con metodología cualitativa sirviéndose de entrevistas en profundidad llevadas a cabo con una muestra de 12 hombres condenados por *grooming online* (edades entre 21 y 51 años; $\bar{M} = 38$, $DT = 10.32$)⁸⁶. La muestra incluyó internos provenientes

⁸³ LORENZANA GONZÁLEZ, C., Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación. Ministerio de Industria, Energía y Turismo, *Guía de actuación contra el ciberacoso*, 2014, p. 35. Disponible en <https://cutt.ly/gt71xaJ> [fecha de consulta: 09/08/2023].

⁸⁴ CÁMARA ARROYO, S., *Criminalidad juvenil femenina y perspectiva de género: historia, teoría, factores de riesgo, prevención y tratamiento*, Dykinson, Madrid, 2022, p. 17, donde señala que la delincuencia tradicionalmente ha sido vista por los criminólogos como un fenómeno principalmente masculino. Si bien es frecuente que, en los actuales estudios sobre criminalidad, se incluya a la mujer adulta delincuente, con pocos trabajos a nivel cuantitativo y cualitativo, que hagan referencia concreta a la menor delincuente, en particular. Además, señala que incluso en aquellos estudios monográficos sobre la criminalidad femenina, hasta hace poco tiempo, tendían a presentar a las niñas y a las mujeres adultas como homogéneas. Esta homogeneidad comporta un sesgo relevante en las investigaciones que no favorece en nada el conocimiento de la auténtica realidad. VÁZQUEZ GONZÁLEZ apunta que: “la diferencia más notable entre los jóvenes delincuentes y los no delincuentes reside en el sexo al que pertenecen. Es un hecho contrastado, con independencia, de cuál sea el método de medición de la delincuencia utilizado, que los hombres (niños, adolescentes, jóvenes y adultos) delinquen, mucho más que las mujeres en todas las etapas de su vida, acrecentándose todavía más esta diferencia, cuando nos referimos a delitos violentos”. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Delincuencia juvenil*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 16.

⁸⁵ SANTISTEBAN PÉREZ, P. y GÁMEZ GUADIX, M., “Estrategias de persuasión en grooming online de menores: un análisis cualitativo con agresores en prisión”, *Psychosocial Intervention*, n.º 26, pp. 139-146, 2017. Disponible en: <https://scielo.isciii.es/pdf/inter/v26n3/1132-0559-inter-26-03-00139.pdf> [fecha de consulta: 09/08/2023].

⁸⁶ Hay que tener en cuenta que en todos los casos del estudio los agresores habían sido detenidos y condenados. Esto dejó fuera a una importante muestra de agresores no condenados a los que los investigadores no tuvieron acceso y que hubieran podido aportar valiosa información sobre los patrones de interacción en este tipo de abuso de menores. Se indicó que futuros estudios deberían completar la información con las perspectivas de los menores que se habían visto envueltos en un proceso de *grooming online*. Es significativo que no se encontró a ninguna mujer encarcelada por este tipo de delito.

de programas de tratamiento para agresores penados que se negaron abiertamente a colaborar con el sistema penitenciario o a realizar dichos programas, y que no habían recibido tampoco ningún otro tipo de terapia individual. Los datos se recopilaron entre agosto de 2015 y diciembre de 2016.

La finalidad del estudio era conocer las técnicas de persuasión del sujeto activo del delito de *online child grooming* y se llegó a las siguientes conclusiones: había una escasa investigación previa de carácter cualitativo, se detectó una clara necesidad de actuación preventiva y de intervención que se ajustasen a la problemática, se señaló que el estudio era de importancia para el diseño de programas específicos de detección de menores que podrían estar siendo víctimas del delito analizado y se señaló la importancia de la creación de políticas y estrategias de prevención⁸⁷ dirigidas tanto a menores como a padres y madres y a personal docente.

5. EL SUJETO PASIVO Y LA SEMPITERNA PROBLEMÁTICA DE LA EDAD

De las cifras sobre ciberdelincuencia que nos aporta el Ministerio del Interior, y concretamente extractadas del prolijo informe elaborado por LÓPEZ GUTIÉRREZ *et al.*⁸⁸ (2021) dentro del apartado de ciberdelincuencia sexual, se constata que, en el periodo 2015-2021, el 70.4 % de los delitos cometidos tienen por víctimas a menores de edad, en las tipologías de pornografía, contactos tecnológicos con menores, y corrupción de menores. Las principales víctimas, son del sexo femenino.

⁸⁷ La preocupación por el problema ha llevado al legislador, en la Ley de Protección Jurídica de la Infancia y Adolescencia, a realizar un enfoque preventivo y formativo –ex art. 45.1– con campañas de educación y sensibilización destinadas “a los niños, niñas y adolescentes familias, educadores y otros profesionales [...] sobre uso seguro de Internet [...] y los riesgos de un uso inadecuado” con la finalidad de prevenir situaciones de riesgo sexual que puedan generar fenómenos de “*ciberbullying*, el *grooming*, la ciberviolencia de género o el *sexting*, así como el acceso y consumo de pornografía entre la población menor de edad”. Se completarán estas campañas –ex art. 45.2, 3, 4– con medidas de acompañamiento a las familias, facilitación de un servicio específico de ayuda sobre uso seguro y responsable de Internet, medidas para incentivar la responsabilidad social de las empresas, debiendo las campañas institucionales incluir “la prevención sobre contenidos digitales sexuales y/o violentos que pueden influir y ser perjudiciales para la infancia y adolescencia”. Una de las novedades más relevantes de la ley es haber previsto la colaboración del sector privado en la creación de espacios seguros en este ámbito. Al respecto, puede verse: MARTÍNEZ GARCÍA, C., “La protección administrativa de la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Niveles y ámbitos de actuación prioritarios”, MARTÍNEZ GARCÍA, C. (Coord.), *El nuevo marco legal de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia en España*, Thomson Reuters, Pamplona, 2021, edición electrónica, pp. 2225, 3275.

⁸⁸ Cfr. LÓPEZ GUTIÉRREZ, J., SÁNCHEZ JIMÉNEZ, F., HERRERA SÁNCHEZ, D., MARTÍNEZ MORENO, F., RUBIO GARCÍA, M., GIL PÉREZ, M.V., SANTIAGO OROZCO, A.M. y GÓMEZ MARTÍN, M.A., MINISTERIO DEL INTERIOR. DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y ESTUDIOS SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, “Informe sobre la cibercriminalidad en España, 2021”, p. 24. Disponible en: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2021/Informe_Cibercriminalidad_2021_.pdf [fecha de consulta: 04/09/2023].

“si se analiza la distribución global de incidentes conocidos por ámbito y sexo, las mujeres exceden en porcentaje a las víctimas de sexo masculino cuando se trata de hechos relacionados con la falsificación informática (usurpación del estado civil), acceso e interceptación ilícita (descubrimiento y revelación de secretos), contra el honor (injurias) y los delitos sexuales [delito de contacto mediante tecnología con menor de 16 años con fines sexuales (grooming)]”.

El ciberespacio es un lugar muy propicio para contactar con menores que utilizan diferentes redes sociales de forma intensiva (WhatsApp, Instagram, Facebook, Tik Tok⁸⁹, Only fans, etc.⁹⁰), con poca reflexión, falta de criterio y, en la mayoría de las ocasiones, con un escaso control parental, en muchos casos por falta de tiempo y/o desconocimiento de este ámbito. De ello se infiere que los/las menores son un colectivo altamente vulnerable⁹¹ frente a los “groomers” (embaucadores), que persiguen satisfacer sus apetencias sexuales mediante el engaño paulatino, progresivo, envolvente e incluso sibilino.

El sujeto pasivo, la víctima del *grooming*, es un/a menor de dieciséis años que suele dominar con gran destreza la navegación por Internet, pues se trata de la generación de los “nativos digitales”, frente a los “inmigrantes digitales” (padres, madres, abuelos/as) a los que se refiere PRENSKY⁹² de forma muy apropiada.

En este punto, es de interés destacar la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2017, de 6 de junio sobre la interpretación del art. 183 *quater* del Código Penal (actual art. 183 CP)⁹³.

⁸⁹ En relación con esta red social, encontramos un interesante artículo titulado “El *child grooming*, la cara oscura de Tik Tok” en el que se indica que se trata de la cuarta aplicación social más descargada del año 2019. Se trata de una aplicación de vídeos musicales de 15 segundos que los más pequeños de la casa pueden colgar y además, pueden contactar con más personas que les han visto. Esta red tiene un atractivo muy especial, y se ha convertido en un lugar del ciberespacio en el que los menores se sienten libres y sin control parental alguno. Puede verse el citado artículo en: <https://www.marketingdirecto.com/digital-general/social-media-marketing/la-cara-oscura-de-tik-tok-acoso-sexual-a-menores-censura-de-contenidos-y-sin-politicas-de-privacidad-claras> [fecha de consulta: 22/08/2023]. RTVE también se hizo eco del fenómeno del *child grooming* a través del Laboratorio de investigación sobre delitos digitales denominado “*Back Up: Depredadores en red*”, donde indican literalmente que la pederastia, el grooming, es el mayor peligro para los menores en la red. Mediante la narración de casos reales y la voz de los expertos, se muestran cómo actúan los pederastas y cómo hay que defenderse. Se trata de siete capítulos en total sobre siete de los delitos informáticos que se cometen en la red. Lejos de criminalizar a Internet, RTVE trata de concienciar sobre la ciberdelincuencia. Disponible en: <https://www.rtve.es/play/audios/todo-noticias-tarde/backup-depredadores-red/5504384/> [fecha de consulta: 22/08/2023].

⁹⁰ Sobre la cuestión, puede verse a GIL ANTÓN, A. M.^a, “El fenómeno de las redes sociales y los cambios en la vigencia de los derechos fundamentales”, *Revista de Derecho UNED*, n.º 10, 2012.

⁹¹ Puede verse para mayor profusión ABADÍAS SELMA, A., “Los menores como colectivo vulnerable en la era de la cultura *touch*”, SANZ DELGADO, E. y FERNÁNDEZ BERMEJO, D. (Coords.), *Tratado de delincuencia cibernética*, Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 75-118.

⁹² PRENSKY, Marc, *Enseñar a nativos digitales. Una propuesta pedagógica para la sociedad del conocimiento*, SM Ediciones, Madrid, 2011.

⁹³ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del art. 183 quater del Código Penal*. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2017-00001> [fecha de consulta: 05/09/2023].

En síntesis, se viene a realizar la siguiente clasificación:

- a) “Impúberes. En ellos aún no se ha producido el proceso de cambios físicos en el cual el cuerpo del niño o niña adquiere la capacidad de la reproducción sexual. No puede establecerse una edad fija para delimitar la infancia de la pubertad pues el inicio del proceso de cambios varía de una persona a otra, dependiendo de diversos factores, entre ellos el sexo”.
- b) “El segundo nivel de protección abarcaría desde el inicio de la pubertad hasta los 13 años inclusive, siempre que dicho proceso fisiológico haya comenzado antes de dicha edad. En esta franja, la protección del menor es intensa por encontrarse en la primera fase de la adolescencia. El límite de los 14 años es habitualmente empleado por nuestra legislación (así, para la exigencia de la responsabilidad penal de los menores en el art. 1 LORPM o para la capacidad de testar en el art. 663.1.º CC)”.
- c) “14 y 15 años, ambos inclusive. La protección debe permitir una diferencia de edad que abarque a los jóvenes hasta 20 años inclusive, moderándose en atención al segundo parámetro (grado de desarrollo o madurez).

Excepcionalmente podrían comprenderse los jóvenes de hasta 24 años inclusive, atendiendo al grado de desarrollo o madurez tanto del menor como del joven que mantienen el contacto sexual. Esta pauta debe entenderse de carácter orientador”.

La cuestión de la edad siempre ha sido un tema muy controvertido entre la doctrina y en sede parlamentaria, pues podríamos decir que el grado de madurez no se traduce con un simple número, si bien, por razones obvias de seguridad jurídica, es necesario un acotamiento. A la edad se le añade otro factor que es determinante, se trata de los incapaces⁹⁴, *ad exemplum*, por severa inmadurez psíquica, que no están incluidos de forma directa en el artículo 183.1 CP en un craso error del legislador, pues pueden ser un colectivo incluso más vulnerable que el de los menores⁹⁵, si bien se hace referencia cuando el tenor del propio artículo nos remite a los arts. 181 y 189 CP.

Por su parte, MITCHELL, FINKELHOR, & WOLAK⁹⁶ demostraron que existe una mayor vulnerabilidad de las víctimas cuando padecen carencias afectivas, o bien sufren un cuadro de depresión. En esta línea estudios empíricos nacionales como los

⁹⁴ Sobre esta delicada cuestión puede verse por todas la magna obra de GONZÁLEZ TASCÓN, M. (Coord.), FRIERA ÁLVAREZ, M., CAMPO MON, M.A., SUÁREZ LLANOS, L., RODRÍGUEZ PÉREZ, S., VILLA SIEIRO, S.V., MONGE FERNÁNDEZ, A., BERNAL DEL CASTILLO, J., GARCÍA AMEZ, J., VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, B., ROCA DE AGAPITO, L., PALACIOS GONZÁLEZ, M.D., ROCA MARTÍNEZ, J.M., MORCILLO JIMÉNEZ, J.J, *Delitos sexuales y personas menores de edad o con discapacidad intelectual: Reflexiones jurídicas y psicoeducativas sobre sus derechos y su protección*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, *passim*.

⁹⁵ *Vid.* ORTS BERENGUER, E., “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales... *op. cit.*, *passim*.

⁹⁶ MITCHELL, K., J, FINKELHOR, D. & WOLAK, J., “Youth Internet users at risk for the most serious online sexual solicitations”, *American Journal of Preventive Medicine*, 2007, n.º 32, pp. 532–537. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1016/j.amepre.2007.02.001> [fecha de consulta: 14/08/2023].

de ECHEBURÚA ODRIÓZOLA y De CORRAL GARGALLO⁹⁷ han demostrado que los menores que han sufrido agresiones sexuales en edades tempranas tienen muchas más posibilidades de sufrir enfermedades mentales como la depresión en la edad adulta.

WOLAK⁹⁸ *et al.* en 2010 y WOLAK & FINKELHOR⁹⁹ en 2013 revelaron que la mayoría de las víctimas del *online child grooming* son chicas, seguidas de menores homosexuales, o bien con la tendencia sexual todavía por definir y con edades que van de los 13 a los 17 años.

Son sorprendentes los datos que se pueden obtener del *European online Grooming Project*¹⁰⁰, que definen dos perfiles diametralmente opuestos. Por una parte, hay menores vulnerables, con un carácter marcado por la inseguridad y la timidez y con problemas de socialización a nivel familiar y escolar y que se dejan agasajar por el embaucador, el *groomer*. Por otra, hay menores extrovertidos y seguros, que lo que persiguen es la experimentación de novedades vitales y disfrutar incluso del riesgo a través de las tecnologías.

6. ELEMENTO SUBJETIVO

Se trata de un tipo doloso, pues el engaño –embaucamiento– es intrínseco al tipo básico y se impone realizar un deslinde del que se produce con el tipo agravado, pues si este ha servido de forma totalmente decisiva para que se concrete el acercamiento entre el sujeto activo y la víctima será cuando podrá apreciarse y sancionarse con mayor severidad¹⁰¹.

Coincidimos con MENDOZA CALDERÓN¹⁰² en que es preciso comprobar que hay una voluntad indubitada del *groomer* (sujeto activo) para conseguir el encuentro con finalidad sexual con el/la menor mediante Internet, teléfono o cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, hecho que implica el dolo.

⁹⁷ ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E. y De CORRAL GARGALLO, P., “Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia”, *Cuadernos de medicina forense*, 2006, n.º 43-44, pp.75-82. En este estudio se hace un análisis sobre las consecuencias del abuso sexual a corto y largo plazo, así como sobre el impacto inmediato de la victimización y de las repercusiones a largo plazo en la salud mental. Se revisan asimismo las situaciones de alto riesgo y los factores protectores que pueden amortiguar el impacto del abuso sexual. Se comentan las implicaciones de este estudio para la investigación clínica y la práctica forense.

⁹⁸ WOLAK, J., FINKELHOR, D., MITCHELL, K. J. & YBARRA, M. L., “Online ‘predators’ and their victims: Myths, realities, and implications for prevention and treatment”, *Psychology of Violence*, 2010, 1(S), pp. 13–35.

⁹⁹ WOLAK, J. & FINKELHOR, D., “Are crimes by online predators different from crimes by sex offenders who know youth in-person?”, *Journal of Adolescent Health*, n.º 53, 2013, pp. 736–741.

¹⁰⁰ *European online Grooming Project*. Disponible en <https://europeanonlinegroomingproject.com/> [fecha de consulta: 23/08/2023].

¹⁰¹ RAMOS VÁZQUEZ, J.A., “Ciberacoso”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Coord.), *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015, *passim*.

¹⁰² MENDOZA CALDERÓN, S., *El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores. Bullying, cyberbullying, grooming y sexting*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

Asimismo, coincidimos con GÓRRIZ ROYO¹⁰³ en que el dolo del sujeto activo ha de comprender siempre la edad del/la menor para que no quepa la menor duda de que el *groomer* es conocedor de forma fehaciente de que ha conseguido engañar a un/a menor de 16 años con una finalidad sexual. Si se demuestra que hay un desconocimiento de la edad, no procede la aplicación del art. 183.1 CP¹⁰⁴.

En relación con el dolo eventual¹⁰⁵, el ATS 293/2021, de 22 de abril, señala:

“del mismo modo, hemos dicho en la Sentencia del Tribunal Supremo 97/2015, de 24 de febrero, que el dolo exigido al agente para la correcta aplicación del artículo 183 bis (actual 183 Ter) del CP puede acomodarse al dolo eventual y, dentro de este concepto, al llamado “dolo de indiferencia”, cuando el autor desconoce en detalle uno de los elementos del tipo, puede tener razones para dudar, y además tiene a su alcance la opción entre desvelar su existencia o prescindir de la acción. La pasividad, en este aspecto seguida de la ejecución de la acción, no puede ser valorada como un error de tipo, sino como dolo eventual. Con su actuación pone de relieve que le es indiferente la concurrencia del elemento respecto del que ha dudado, en función de la ejecución de una acción que desea llevar a cabo. Actúa entonces con dolo eventual (SSTS 123/2001, de 5 de febrero y 159/2005, de 11 de febrero”).

Si pudiera demostrarse que el sujeto activo que realizó el contacto y que además hizo la proposición del encuentro con fines sexuales tenía pleno convencimiento de que se trataba de una persona adulta, cabría la apreciación del error de tipo, y a tenor del art. 14.1 CP¹⁰⁶ procedería la impunidad tanto si es vencible¹⁰⁷

¹⁰³ GÓRRIZ ROYO, E., “*On-line child grooming...*”, *op. cit.* p. 27.

¹⁰⁴ *Vid.* SAP Valencia, de 24 de octubre de 2013, FD 2.º, MP: L. SANZ DÍAZ, Secc. 3.ª, TOL4.089.375135.

¹⁰⁵ Es tradicional que la jurisprudencia penal de España haya incluido el dolo eventual en la estructura típica de los delitos cualificados por el resultado. De este modo, el dolo de peligro y el “dolo eventual de lesión” se configuraban como momentos subjetivos característicos de los delitos cualificados por el resultado.

A mayor abundamiento, la sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de abril de 1992, más conocida como el “caso de la colza”, postula por una nueva forma de concebir la íntima relación existente entre una y otra especie de dolo. La razón de la incriminación de los delitos cualificados por el resultado se basa en que el legislador no se limita a castigar la peligrosidad concreta de ciertos comportamientos de peligro abstracto, ni siquiera la amenaza que puede representar para un bien jurídico el peligro concreto, sino que la aplicación de la pena depende de una circunstancia ulterior, es decir, aquella situación de riesgo para los bienes jurídicos generada por el comportamiento típico, que es tributario de una perturbación efectiva de los mismos. En consecuencia, es la producción del resultado de lesión en que se concreta el peligro que representa la conducta básica del autor y que motiva la aplicación de las reglas punitivas especiales de los delitos cualificados por el resultado. *Vid.* MARTOS NÚÑEZ, J.A., *Delitos cualificados por el resultado en el derecho penal español*, J.M. Bosch, Barcelona, 2012, p. 91.

¹⁰⁶ En concordancia con los arts.: 5,12, 65.2, 118.2 y 119 CP; 6.1 CC.

¹⁰⁷ El Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG), en su sentencia n.º 72/2023, de 20 de septiembre, absueció a un acusado de agresión sexual a un menor por no resultar acreditado que tuviese conocimiento de que la persona con quien contactó era menor de 16 años.

Es por ello que, el TSXG consideró que teniendo en cuenta todo lo que rodeó al caso no pudo afirmarse que el acusado debió presuponer que estaba contactando con un menor de 16 años y, por

como invencible¹⁰⁸, pues la imprudencia¹⁰⁹, *prima facie*, no procede para el delito que comentamos. Dicho esto, en muchas ocasiones no será cuestión fácil demostrar si se sabía o no la verdadera edad de la víctima, pues no es nada infrecuente que se mienta en las relaciones que se establecen en las redes, incluso con fotografías muy sencillamente trucadas con programas informáticos que los menores utilizan con gran habilidad para parecer que se tiene mayor edad.

Para la apreciación del error en cualquiera de sus formas siempre habrán de tenerse en cuenta las circunstancias objetivas del hecho y subjetivas del autor, como bien señala la Sentencia del Tribunal Supremo 4517/2016¹¹⁰.

consiguiente, fue necesario dictar un pronunciamiento absolutorio en contra de lo resuelto en la instancia. En este sentido señaló: «(...) la sala se decanta por apreciar la insuficiencia probatoria para la condena, es decir por apreciar, con acogimiento del motivo, la vulneración, por parte de la sentencia impugnada, de la presunción de inocencia, al no tener en cuenta que el acusado incurrió en un error de tipo vencible provocado por las circunstancias descritas, lo que, con independencia del acto sexual que se da por acreditado, impide apreciar la concurrencia de una conducta dolosa, pues la prueba conduce a tener por acreditado el desconocimiento por el acusado de ese elemento sustancial del tipo, que genera la exoneración en los términos expuestos».

¹⁰⁸ Podemos decir que un error es invencible, cuando no puede ser vencido por el sujeto, aunque emplee la diligencia debida, mientras que se da error vencible cuando hubiera podido ser vencido por el sujeto, si hubiese empleado diligencia. Por último, se habla por algunos de error craso, al que otros denominan error burdo, cuando no sería necesaria prácticamente ninguna diligencia para poder salir de este. El concepto de diligencia debida es normativo. *Vid.* MOLINA BLÁZQUEZ, C., *Derecho penal. Parte general*, Tecnos, Madrid, 2022, p. 413. A mayor abundamiento, sobre la cuestión, puede verse LAMARCA PÉREZ, cuando hace inciso en la posibilidad de que exista el error de prohibición invencible en relaciones sexuales consentidas con menores, que ya venían siendo admitidas socialmente. *Vid.* LAMARCA PÉREZ, C., “Delitos contra la libertad de indemnidad sexuales”,... *op. cit.*, p. 203.

¹⁰⁹ Como indicamos, la apreciación de la edad puede ser problemática sobre todo en franjas etarias próximas a la mayoría de edad, y un proceder imprudente podría ser decisivo para apreciar o no la responsabilidad del sujeto activo. Es de interés traer aquí a colación la teoría del *Error iuris nocet*, que significa que el error de derecho perjudica, y responde al planteamiento tradicional sobre esta cuestión que toma raíces en el derecho romano. Se trata de una teoría que fue defendida hasta mediados del siglo XX en Alemania y en España y hoy en día todavía se aplica en ordenamientos jurídicos como el angloamericano. Se trata de distinguir entre el error de hecho y el error de derecho. El error de hecho es relevante si es invencible, excluye la responsabilidad criminal, mientras que, si es vencible, excluye el dolo y podrá dar lugar en su caso a una responsabilidad por imprudencia. Todo y que desde el punto de vista doctrinal la teoría comentada fue muy criticada por gran parte de la doctrina, nuestro Tribunal Supremo la mantuvo hasta bien entrados los años 70 en los que adoptó la teoría del dolo. La tardanza en el reconocimiento de los efectos al error sobre la antijuricidad de la conducta no es exclusiva de nuestros tribunales, pues ha sido apreciada también por otros ordenamientos jurídicos. *Vid.* GIL GIL, Alicia, LACRUZ LÓPEZ, J.M., MELENDO PARDOS, M. y NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., *Sistema de responsabilidad penal*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 434 y 435.

¹¹⁰ Es muy clarificador el FJ 3.º de la STS 4517/2016 de 19 de octubre de 2016 – ECLI:ES:TS:2016:4517–: (Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez) “Hemos dicho también que la apreciación del error, en cualquiera de sus formas, vencible o invencible, vendrá determinada en atención a las circunstancias objetivas del hecho y subjetivas del autor. Son fundamentales para apreciar cualquier tipo de error jurídico en la conducta del infractor, según lo

No podemos soslayar que el “aparente” anonimato¹¹¹ que ofrecen las diferentes redes sociales son un factor clave a la hora de conseguir perpetrar conductas delictivas abusivas en la distancia con una cierta sensación de impunidad que ultrapasan los límites de control social habituales, como bien indican GÁMEZ-GUADIX, GINI y CALVETE ZUMALDE¹¹².

7. *ITER CRIMINIS*

El *child grooming*¹¹³ se comete a través de una secuencia de acciones paulatinas que podemos resumir de la siguiente forma: se ha de producir el contacto con un/a menor de dieciséis años (en el anterior articulado 13 años). Aquí la mayoría de la doctrina se ha pronunciado en el sentido de que el delito, para que se pueda consumir, requiere la respuesta del/la menor, ya que el envío de mensajes no correspondidos por el/la menor no constituiría el tipo *per se*¹¹⁴. El contacto ha de entenderse como la efectiva interacción entre ambos sujetos, y esto determina que serán atípicas todas aquellas conductas dirigidas a contactar con el/la menor que no supongan ninguna interacción porque no han recibido respuesta, como puede ser: el envío de correos electrónicos, mensajes o invitaciones, a redes sociales, etc.¹¹⁵

expuesto, las condiciones psicológicas y de cultura del agente, las posibilidades de recibir instrucción y asesoramiento o de acudir a medios que le permitan conocer la trascendencia jurídica de su obra. También la naturaleza del hecho delictivo, sus características y las posibilidades que de él se desprenden para ser conocido el mismo por el sujeto activo (STS 482/2007, 30 de mayo). El análisis debe efectuarse sobre el caso concreto, tomando en consideración las condiciones del sujeto en relación con las del que podría considerarse hombre medio, combinando así los criterios subjetivo y objetivo, y ha de partir necesariamente de la naturaleza del delito que se afirma cometido, pues no cabe invocar el error cuando el delito se comete mediante la ejecución de una conducta cuya ilicitud es de común conocimiento (SSTS 1238/2009, 11 de diciembre y 338/2015, 2 de junio)”.

¹¹¹ La naturaleza de Internet es un elemento criminógeno, que desde el marco de la llamada Teoría del Autocontrol entre víctima y victimario constituye la desinhibición de conductas reprobables, fomentando el insulto y la ausencia de reflexividad y empatía, llegando a crear un ambiente, que quizás no sea favorable, pero sí que puede fomentar una sensación de impunidad falsa. A tal efecto, pueden verse a GOTTFREDSON y HIRSCHI plasmadas en su obra *A General Theory of Crime*, de 1990. Véase GOTTFREDSON, M.R., HIRSCHI, T., *A General Theory of Crime*, Stanford University Press, Stanford (California), 1990, *passim*.

¹¹² GÁMEZ-GUADIX, M., GINI, G. y CALVETE ZUMALDE, E., “Stability of cyberbullying victimization among adolescents: Prevalence and association with bully-victim status and psychosocial adjustment”, *Computers in Human Behaviors*, n.º 53, 2015, pp. 140–148.

¹¹³ *Vid.* a mayor abundamiento MONTIEL JUAN, I., CARBONELL VAYÁ, E. y SALOM GARCÍA, M., “Victimización infantil sexual *online*: *online grooming*, ciberabuso y ciberacoso sexual”, *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial*, en LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M. y ORTS BERENGUER, E. (Coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

¹¹⁴ TAMARIT SUMALLA, J.M.^a *et al.* en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) y MORALES PRATS, F. (Coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, Aranzadi, Navarra, 10.^a ed., 2016, p. 348.

¹¹⁵ NÚÑEZ CASTAÑO, E., “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”... *op. cit.*, p. 318.

Asimismo, se requiere que exista una propuesta clara de encuentro con el/la menor con una finalidad de contenido sexual. Lo más frecuente es que se llegue a concretar un día, hora y lugar para que pueda materializarse el contacto físico¹¹⁶, si bien, entendemos que, a estas alturas de utilización intensiva y masiva¹¹⁷ de las diferentes redes, también ha de castigarse el encuentro virtual efectivo con el *groomer* que ha conseguido embaucar al/la menor a través de diversas argucias.

Nótese que, si acudimos al tenor literal del art. 23 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual realizado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007¹¹⁸, apreciamos que se habla de “encuentro” y no de “contacto”; así:

“Artículo 23. Propositiones a niños con fines sexuales.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 o al apartado 1.a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro”.

Sucede lo mismo en cuanto al término “encuentro”¹¹⁹ en la Directiva 2011/93/UE¹²⁰ relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los

¹¹⁶ Vid. FERRANDIS CIPRIÁN, D., “El delito de *online child grooming* (art. 183 bis CP)”, en LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M. y ORTS BERENGUER, E., (Coords.), *Delitos sexuales contra menores: abordaje psicológico, jurídico y policial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 185 ss.

¹¹⁷ Los datos publicados por el Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad (2022) constatan el uso generalizado de Internet por los menores en un 98 % y, en concreto, un 95% utiliza el ordenador y un 69% dispone de móvil. En la franja de edad de 10 a 15 años, un 98% de los niños, niñas y adolescentes de 10 a 15 años accede a la red, mientras que un 95% emplea el ordenador, siendo las niñas las que en mayor porcentaje que los niños acceden a internet. Vid. OBSERVATORIO NACIONAL DE TECNOLOGÍA Y SOCIEDAD, *Uso de tecnología en los hogares españoles*. Brújula, 2022, pp. 6, 25, 32, y 33. Disponible en: Brújula https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/2022-02/usotecnologiahogares_2022_1.pdf. [fecha de consulta: 03/09/2023]. El INE también constata que el uso de Internet en la franja de 16 a 24 años asciende al 99,7 % en los tres últimos meses, Vid. INE, *Encuesta sobre equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los Hogares*. 2021, pp. 1-20. Disponible: https://www.ine.es/prensa/tich_2021.pdf. [fecha de consulta: 03/09/2023].

¹¹⁸ Con Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007.

¹¹⁹ Podemos comprobar que los dos instrumentos jurídicos internacionales inciden en el “encuentro” y no en el “contacto”, como sí se recoge en el art. 183.1 CP. Todo y así, somos del parecer que ambos instrumentos jurídicos que están incorporados a nuestra legislación no deben entrar en colisión por cuanto lo más lógico es que el embaucador busque la forma de conseguir un encuentro para después llegar al contacto con fines sexuales con el/la menor. A mayor abundamiento, estamos de acuerdo con CUGAT MAURI, quien es del parecer que no puede haber propuesta sin contacto. Cfr. CUGAT MAURI, M., “La tutela penal de los menores ante el online grooming: entre la necesidad y el exceso”, *La Ley Penal*, n.º 107, Sección Estudios, marzo-abril 2014, Editorial Wolters Kluwer, *LA LEY* 1256/2014, *passim*. Por su parte, FERRANDIS CIPRIÁN, entiende que, si no se persigue el contacto personal, la exigencia de la realización de los actos que conducen al

menores y la pornografía infantil por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo¹²¹, que en su art. 6 indica que:

“(…)1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas dolosas siguientes:

La propuesta por parte de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de encontrarse con un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, con el fin de cometer una infracción contemplada en el artículo 3, apartado 4, y en el artículo 5, apartado 6, cuando tal propuesta haya ido acompañada de actos materiales encaminados al encuentro, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año”.

Y, por último, se han de llevar a cabo una serie de actos que tengan una finalidad muy clara, que es el acercamiento al/la menor de dieciséis años. Esto constituye una serie de actos preparatorios.

En relación con el número de actos¹²² que se han de materializar para que se dé el tipo penal, bastaría uno solo si cumple con el *iter* comentado *ut supra* y, sobre todo, con el engaño.

CANCIO MELIÁ¹²³ definió el *child grooming* como un delito de “preparación” por cuanto hay una tendencia a cometer una serie de delitos “(…) a fin de cometer...”, que, con la última reforma del CP de 7 de octubre de 2022, son los de los arts. 181 y 189. En esta línea coincide también en 2016, SAÑUDO UGARTE¹²⁴, que con-

acercamiento, quedaría sin contenido. *Vid.* FERRANDIS CIPRIÁN, D., “El delito de *online child grooming*...*op. cit.*”

¹²⁰ La Directiva 2011/93/UE, en el art. 6, reguló el embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos, ampliando el delito subsiguiente que debía de cometerse, tras la propuesta, al delito de pornografía infantil, debiendo de tipificarse la tentativa.

¹²¹ Es de destacar el Considerando n.º 12 que hace alusión expresa al “embaucamiento” así: “Las formas graves de abusos sexuales y explotación sexual de los menores han de ser objeto de penas efectivas, proporcionadas y disuasorias. Entre ellas se incluyen las diversas formas de abusos sexuales y explotación sexual de los menores que se sirven de las tecnologías de la información y la comunicación, como el embaucamiento de menores con fines sexuales por medio de las redes sociales y salas de chat en línea. También es preciso aclarar la definición de pornografía infantil y aproximarla a la contenida en los instrumentos internacionales”.

¹²² Aquí podemos ver una clara diferencia con el acoso, delito que requiere una durabilidad en el tiempo. Sobre el acoso puede verse, CUESTA ARZAMENDI, De la, J.L. y MAYORDOMO RODRIGO, V., “Acoso y Derecho Penal”, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, n.º 25, 2011.

¹²³ CANCIO MELIÁ, M., “Una nueva reforma de los delitos contra la libertad sexual”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 80, 2011, p. 1.

¹²⁴ SAÑUDO UGARTE, M.I., *El grooming (art. 183 ter 1 y 2 CP): análisis típico y propuesta interpretativa*, Tesis Doctoral dirigida por De la MATA BARRANCO, N.J., UPV, Leioa (Bizkaia), 2016. El objetivo del presente trabajo es el estudio del grooming, figura delictiva que se introdujo por primera vez en el CP mediante LO 5/2010, de 22 de junio, vigente a partir del 23 de diciembre de 2010. La reforma operada por la citada ley también dio lugar a la creación dentro del Título VIII del Libro II del CP, del Capítulo II denominado “De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años”, dentro del cual se integraba el art. 183 bis, regulador del *grooming*.

Con posterioridad, a consecuencia de la reforma introducida recientemente por LO 1/2015, de 30 de marzo, que entró en vigor el 1 de julio de 2015, el citado artículo, que pasó a numerarse

sidera que estamos ante la sanción de actos que preparan la comisión de otros delitos sexuales. En este sentido también puede verse en el fundamento jurídico primero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2015 donde se concreta que “(...) es un delito de riesgo que quedará absorbido cuando el resultado que se pretende prevenir se alcanza efectivamente: es un caso de progresión delictiva”¹²⁵.

Sin embargo, parte de la doctrina afirma que el conjunto de acciones que hemos comentado se han de demostrar de forma cumulativa y que constituyen lo que se denomina un “delito de tipo mixto cumulativo”¹²⁶.

La consumación del delito del art. 183.1 CP se producirá una vez que se haya probado la existencia clara de una serie de actos materiales que tienden al acercamiento con una finalidad sexual. Además, los actos que tienden al acercamiento han de ser posibles, ya que no es cuestión baladí que se trata de un avance de las barreras de la protección penal¹²⁷ con un delito de peligro¹²⁸ o de peligro abstracto, siguiendo la postura de DOLZ LAGO¹²⁹ y PÉREZ FERRER¹³⁰. Dicho esto, coincidimos con De la MATA BARRANCO¹³¹ que afirma que el/la menor, cuando es víctima del de-

como 183 ter, sufrió algunas modificaciones entre las cuales se encuentra la inclusión de un nuevo párrafo que regula la figura que la doctrina viene denominando embaucamiento. Dicho precepto sigue encuadrándose en un Capítulo específico dedicado a los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años, numerado como II bis.

El art. 183 bis CP castigaba los contactos que se realizaran con un menor de trece años a través de las nuevas tecnologías, proponiéndole concertar un encuentro y realizando actos materiales tendentes al acercamiento, a fin de perpetrar contra él un delito de carácter sexual.

¹²⁵ STS 5809/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5809 de 10 de diciembre de 2015: Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Del Moral García.

¹²⁶ Así, RAMOS VÁZQUEZ, J.A., en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, (Coord.), *Comentarios a la reforma penal de 2015...*, *op.cit.*, *passim*.

¹²⁷ Ana PÉREZ CEPEDA, defiende que estamos ante un delito de peligro y un tipo mixto alternativo, adelantando las barreras de punición. Citada en POLAINO NAVARRETE, M. (Dir.), MARTOS NÚÑEZ, J.A., HERRERA MORENO, M., MONGE FERNÁNDEZ, A., REQUEJO CONDE, C., POLAINO-ORTS, M. y COLINA RAMÍREZ, É.I., MONGE FERNÁNDEZ, A., “abusos sexuales y agresiones sexuales a menores de 16 años (art. 183 CP), *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Tecnos, Madrid, 2019, p. 268.

¹²⁸ Cuestión distinta se plantea en relación con el delito de *stalking*, que tiene una naturaleza mixta, ya que puede haberse cometido en el mundo físico (*offline*) y en el entorno digital (*online*). Sobre el delito de *Stalking* ex art. 172. Ter CP, véase el interesante artículo de AGUSTINA SANLLEHÍ, J.R., FERNÁNDEZ-CRUZ, V. y T. NGO, F., “An Exploratory Investigation of Traditional Stalking and Cyberstalking Victimization among University Students in Spain and the United States: A Comparative Analysis”, *IDP Revista de Internet, derecho y política*, 2021. *Vid.* La STS 527/2015, de 22 de septiembre. Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta, donde se indica que se trata de un delito de peligro que castiga las acciones deliberadamente orientadas a “establecer una relación y un control emocional sobre un menor con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor”.

¹²⁹ Cfr. DOLZ LAGO, M.J., “Un acercamiento... *op. cit.*”.

¹³⁰ Cfr. PÉREZ FERRER, F., “El nuevo delito de ciberacoso o *child grooming* en el Código Penal español (artículo 183 bis)”, *Diario La Ley*, n.º 7915, 2012.

¹³¹ MATA BARRANCO De la, N.J., “El contacto tecnológico con menores del art. 183 ter 1 CP como delito de lesión contra su correcto proceso de formación y desarrollo personal sexual”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2017, p. 19.

lito de *child grooming*, además de estar en una situación de peligro, también puede estar sufriendo una lesión porque no tiene libertad de elección sobre su conducta sexual –al menos suficientemente formada mediante la razón– hasta que no entra en el período de la madurez¹³².

“En el caso de los menores cuando el proceso que le permite poder llegar a ejercer esa libertad en madurez quiebra y entiendo que no podemos hablar de peligro sino de lesión. Y eso no quiere decir que no quepa plantear supuestos de únicamente peligro, sino de entender que (aun no siempre) esa relación asimétrica menor-adulto de contenido sexual (cuando el mismo esté presente) facilitada tecnológicamente excede la frontera del mero peligro”.

El mismo autor asevera que no existe pluriofensividad en las conductas de *child grooming*, refiriéndose a la indemnidad sexual en los siguientes términos:

“Es lo que garantiza que llegado el momento, a pesar de la situación de riesgo en que el mismo se encuentra (por el simple hecho de su edad, que le impide conocer y comprender, como luego lo hará, todo lo que le rodea), y con independencia de la discusión sobre el límite de edad que permite entender finalizado dicho proceso, no se produzca daño alguno que le impida la normalidad que permitirá dar expresión libre a su condición, preferencia y actividad sexual. No hay pluriofensividad alguna, sino concreción de lo que significa la idea de indemnidad, en el ámbito sexual y en el caso de los menores”¹³³.

Resaltamos del autor precitado que se señala que puede suceder que a pesar del riesgo, finalmente puede acaecer que no se produzca daño alguno¹³⁴, y así coincidiría con ROVIRA del CANTO¹³⁵, quien señala que nos encontramos frente a un delito

¹³² En el fundamento jurídico 1.º de la STS 5809/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5809 de 10 de diciembre de 2015: Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Del Moral García se concreta: “Asimismo parte de la doctrina ha expresado sus críticas a esta regulación por entender que carece de sentido castigar un delito de peligro si también se comete el delito de lesión. Por el contrario, otro sector doctrinal precisa que son perfectamente compatibles la punición de un delito de peligro y el correspondiente delito de resultado o lesión”.

¹³³ MATA BARRANCO, De la, N.J., “El contacto tecnológico con menores...” *op. cit.*

¹³⁴ VILLACAMPA ESTIARTE y GÓMEZ ADILLÓN extrajeron de un importante estudio que llevaron a cabo que: “La solicitud de contacto *offline* del *groomer* con el solicitado se produjo solamente en el 13% de los supuestos, con lo que no puede sostenerse que la mayor parte de solicitudes sexuales online acaben escalando a atentados más graves contra la libertad o indemnidad sexual”. *Vid.* VILLACAMPA ESTIARTE, C. y GÓMEZ ADILLÓN, M.J., “Nuevas tecnologías y victimización sexual de menores por Online Grooming”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 18-02, 2016, p. 20 y también, *ibid.* p. 23 “A la reducida prevalencia de estas conductas cuando las emprenden adultos, que no permitiría justificar por sí sola la necesaria incriminación de las conductas de grooming como antesala a un eventual atentado más acabado contra la indemnidad sexual de los menores, se añade la escasa gravedad de las que se producen, al no constatar que la mayor parte de estos supuestos escalen a encuentros *offline*. La escasa gravedad de estas conductas desde el punto de vista de su virtualidad lesiva de la indemnidad sexual de los menores se confirma con la débil afectación emocional que los encuestados afirman sufrir al recibir este tipo de solicitudes”.

¹³⁵ ROVIRA DEL CANTO, E., “Nuevas formas de ciberdelincuencia intrusiva: el *hacking* y el *grooming*”, *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, n.º 160, 2011, pp. 36-44.

compuesto por varios actos y mutilado en relación con el elemento subjetivo del dolo, que tendrá que probarse para conocer si existe una finalidad de contacto sexual y si se persiguen actos ulteriores, que no han de llegarse a consumir de forma necesaria lesionando al/la menor.

8. CONCURSOS

El legislador considera que las conductas de ciberacoso sexual son actos ejecutivos de un nuevo delito que trasciende al acto preparatorio, y ello a tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo 912/15 de octubre de 2012, que comenta DOLZ LAGO¹³⁶.

NÚÑEZ CASTAÑO¹³⁷ plantea qué puede suceder si los delitos que se persiguen perpetrar finalmente llegan a cometerse, es decir, si el sujeto que ha llevado a cabo el contacto con el menor se encuentra finalmente con este y comete otros. Este precepto recoge una cláusula concursal relativa a la obligatoriedad de que se aprecie un concurso real de delitos que comportará imponer las penas que correspondan a cada uno de estos.

Con todo, parte de la jurisprudencia¹³⁸ entendió que, si bien respecto de delitos que afecten a bienes jurídicos distintos, como las coacciones o las amenazas, podría apreciarse un concurso real¹³⁹, si en algún momento se llega a ejecutar alguno de estos comportamientos previstos en los artículos 181 y 189 del CP, se debería tratar como un concurso de leyes ya que este artículo que analizamos tiene la naturaleza de delito de peligro contra la indemnidad sexual, y que, por lo tanto, debería quedar consumido cuando se produce un resultado de lesión con la concreción de alguno de los comportamientos que se han intentado prevenir con el adelantamiento de la barrera punitiva.

No podemos soslayar que cuando se hace referencia a la “intimidación” en el art. 183 CP, se puede plantear una problemática acerca del concurso con el correspondiente delito de amenazas, que tiene una apreciación autónoma y que comportará normalmente un resultado punitivo superior. En esta situación debe recurrirse al principio de alternatividad *ex art. 8.4 CP*.

¹³⁶ Puede verse al respecto, DOLZ LAGO, M.J., “Ciberacoso sexual a menores o *child grooming* del artículo 183 bis CP/2010 o artículo 183 ter CP/2015: en caso de abuso o agresión sexual posterior rige el concurso de normas quedando absorbido por éste: Problemática del acceso por parte de los representantes legales del menor a su cuenta abierta en una red social”, *Diario La Ley*, n.º 8797, 2016.

¹³⁷ NÚÑEZ CASTAÑO, E., “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”... *op. cit.*, p. 319.

¹³⁸ SSTs de 2 de febrero de 2017 y 10 de diciembre de 2015 en aras del respeto del principio del *ne bis in idem*.

¹³⁹ El Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda de 8 de noviembre de 2017, establece que cuando el contacto con el menor va seguido de una elección efectiva de su identidad sexual, la conducta del artículo 183 puede conformar un concurso real con las conductas contempladas en los artículos 183 y 189 CP (actualmente 181 y 189 CP).

En cuanto al “engaño”, corremos el riesgo de dejar sin contenido al tipo básico, ya que lo más habitual es que el sujeto se sirva de alguna clase de ardid como pretexto para iniciar el contacto final de contenido sexual¹⁴⁰.

9. PENALIDAD ¿CASTIGO Y/O EDUCACIÓN?

Cuando la finalidad sea cometer los delitos *ex arts.* 181 y 189 CP, el delito de *child grooming* se castiga con una pena de uno a tres años de prisión o multa de 12 a 24 meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a las demás infracciones en su caso cometidas.

Como supuesto agravado, vemos el inciso último del art. 183.1 CP: «Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño». La coacción, la intimidación y el engaño son clave a la hora del merecimiento de un mayor desvalor de la conducta que comporta un mayor castigo, si bien, en este punto, puede existir una mayor dificultad en sede probatoria¹⁴¹. Al respecto, estamos con NÚÑEZ CASTAÑO¹⁴² en relación con el engaño, pues sorprende que aparezca como una circunstancia que agrava la pena, ya que este factor es consustancial de la conducta típica, ya sea con perfiles falsos, o bien otras argucias que permitan llevar a cabo un contacto a través de una relación de confianza ganada de forma paulatina.

Salvo en los casos en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 178 CP¹⁴³, el art. 183 bis CP prevé la posibilidad de excluir la responsabilidad penal cuando existe un libre consentimiento del menor de dieciséis años, siempre y cuando el autor –sujeto activo– sea una persona próxima al menor, por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.

Y aquí se impone precisar que en relación con el “consentimiento”, a tenor del art. 178 CP: “Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”.

¹⁴⁰ Vid. GÓMEZ TOMILLO, M., “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual (I)” GÓMEZ RIVERO, C. (Dir.), NIETO MARTÍN, A., CORTÉS BECHIARELLI, E., ABEL SOUTO, M., *Fundamentos de derecho penal. Parte especial*, Vol. I, Tecnos, Madrid, 2022, p. 230.

¹⁴¹ La dificultad probatoria de los delitos sexuales sobre menores es reconocida por el TS en la Sentencia 365/2022, de 8 de abril, FJ 2, donde dice: “Y respecto a la declaración de la víctima, la jurisprudencia de este Tribunal y la doctrina del Tribunal Constitucional, entienden que puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, aun cuando fuera la única prueba disponible, como es frecuente que acaezca en casos de delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente con absoluta clandestinidad, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada”.

¹⁴² NÚÑEZ CASTAÑO, E., “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”... *op. cit.* p. 320.

¹⁴³ Art. 178.2 CP. “Se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad”.

El consentimiento ha sido el verdadero núcleo que ha generado un gran cambio en la reforma de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, la polémica ley del “solo sí es sí” que eliminó la distinción entre el abuso y la agresión sexual¹⁴⁴.

Se podrá inferir que ha habido consentimiento, por ejemplo, cuando en la relación de “flirteo” producido a través de las nuevas tecnologías se pueda apreciar una connivencia, una aceptación clara entre las partes. Esta realidad precisará en la mayoría de las ocasiones una investigación¹⁴⁵ pormenorizada de la relación que ha habido entre el sujeto activo y pasivo, y además, se tendrá que aquilatar con el máximo tino la proximidad¹⁴⁶ por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica, tarea que se presenta hartamente compleja, pues en muchas ocasiones veremos que el sujeto activo también es un menor que embauca simulando ser mayor para conseguir el contacto con alguien de menor edad.

Por último, la pena será de prisión de seis meses a dos años cuando la finalidad del contacto tenga relación con el embaucamiento para obtener material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas, en las que se represente o aparezca un menor.

¹⁴⁴ Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

En el apartado III del Preámbulo de la precitada Ley se indica al respecto: “Como medida más relevante, elimina la distinción entre agresión y abuso sexual, considerándose agresiones sexuales todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona, cumpliendo así España con las obligaciones asumidas desde que ratificó en 2014 el Convenio de Estambul. Este cambio de perspectiva contribuye a evitar los riesgos de revictimización o victimización secundaria”.

Al hilo de lo dicho, en nuestro país, la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia incorporó un elenco de reformas en materia de delitos contra la indemnidad sexual que pretenden conseguir una mejor protección de los menores de edad frente a los embates de la violencia y el abuso sexual, delito este último, derogado por la Ley Orgánica 10/2022 de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual.

La Ley de reforma de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en el párrafo II del Preámbulo hace referencia a la necesidad de implementación en España del modelo “*Children’s house*” anglosajón o Barnahus escandinavo (Casa de niños y niñas). El objetivo de la Casa de los Niños o Barnahus es evitar que el niño o niña tenga que revivir el abuso sexual a través de múltiples declaraciones y, a su vez, ofrece un entorno amigable y respetuoso con sus necesidades, situando al menor en el centro de la intervención y teniendo todos los recursos bajo el mismo techo.

¹⁴⁵ Vid. DOLZ LAGO, M.J., “Child grooming y sexting: anglicismos, sexo y menores en el Código Penal tras la reforma del 2015” *Diario La Ley*, n.º 8758, 2016.

¹⁴⁶ Son los tribunales los que han de determinar qué se entiende con el término “proximidad”, en un silogismo jurídico complejo y multifactorial. En este sentido, en el Auto del Tribunal Supremo, 67/2016, (Ponente: Marchena Gómez) se afirma que tal circunstancia no concurre en casos como el resuelto, en los que “el adulto tiene en el momento de cometer los hechos 46 años y la menor 11 años. La diferencia de edad entre ambos es de tal magnitud que no se puede sostener la existencia de un consentimiento libremente prestado por la menor –cuya edad, se aleja tanto del actual límite del consentimiento sexual, como del anterior fijado en los 13 años–, y menos que exista una proximidad entre él y la menor, por razones de edad o de desarrollo”. La sentencia del Tribunal Supremo 699/2020 (Ponente: Excmo. Sr. D. Hurtado Adrián) se aplica la atenuante analógica muy cualificada a un caso en el que el acusado tenía 18 años y la víctima 13.

10. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

En un contexto de cambios geopolíticos vertiginosos acompañados de grandes avances tecnológicos como nunca se habían visto, el delito de *child grooming* fue introducido en España en 2010 y se modificó en 2015 como consecuencia de compromisos internacionales que España tenía que cumplir (realizado incluso *extra peti-tum*), sobre todo en el marco de la Unión Europea y el Consejo de Europa.

Sin embargo, hemos podido comprobar que, en la última reforma de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, más conocida como “Ley del solo sí es sí”, “Ley del sí es sí” o también “Ley Montero”, este delito ha pasado “desapercibido”, quizás de forma deliberada, pues lo que se ha modificado es solamente su ubicación en el CP y sus remisiones a los arts. 181 y 189 y no el contenido.

Quizás hubiera sido deseable una modificación del texto del delito que aquí estudiamos, en relación con lo que ha sido el polémico “núcleo duro” de la reforma que hemos señalado, y que es el consentimiento, que se omite. Asimismo, cuestiones tan relevantes como la autoría (el sujeto activo puede ser un/a menor o un adulto), el grado de ejecución y la penalidad tampoco han sido revisadas al albur de los tiempos tan cambiantes y convulsos que estamos viviendo en materia de agresiones sexuales que alteran los ánimos de la ciudadanía. Ello ha comportado que se trate de un delito con un amplio margen de interpretación que traslada esta tarea a la jurisprudencia en detrimento, de la seguridad jurídica. Y así ha sucedido con la lectura que ha realizado el TS sobre la agresión sexual, que ya se considera que puede cometerse a través de medios online y no solo *offline*, como se venía entendiendo.

En relación con el bien jurídico que se protege por los tipos que tutelan la “libertad sexual” (rúbrica del título modificada por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual) del Título VIII del CP, hemos podido comprobar que se ha investigado, debatido y escrito de forma copiosa al respecto, y se ha pasado en pocas décadas de proteger acciones delictivas que atentaban la honra, a la actual libertad e indemnidad sexual.

Como hemos indicado anteriormente, el eje sobre el que gravita la última reforma es el consentimiento, pues se ha dejado atrás el hecho de tener que demostrar la violencia y la intimidación, no sin que hayamos tenido que presenciar debates políticos muy crispados, enconados y a nuestro parecer, lejos del rigor criminológico y tino que se requiere para legislar sobre una cuestión tan delicada y compleja. Una vez más, ha sobrevolado el fenómeno del populismo punitivo alimentado¹⁴⁷ por casos muy mediáticos y utilizado por parte de la clase política para conseguir réditos electorales cortoplacistas, desnortados y bajo la espada de Damocles de una oposición que promete una nueva reforma, hecho que volvería a situarnos de forma paradójica supuestamente en el escenario penal anterior.

¹⁴⁷ Y es que todo proceso de creación legislativa debe embeberse en la de más absoluta racionalidad. *Vid.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *La racionalidad de las leyes penales. Práctica y teoría*, 2.ª ed. ampliada, Editorial Trotta, Madrid, 2013.

Ya comentando en sede de los delitos que dañan la libertad y/o indemnidad sexual de los menores, como el *child grooming*, vemos que el quid de la cuestión estriba en dirimir si son capaces de gestionar esta esfera de la vida tan relevante. Pues bien, pensamos que por razones de seguridad jurídica se ha estipulado una edad para determinar cuando tienen capacidad para comprender y gestionar su sexualidad. Estamos ante una edad de 16 años sobre la que se ha discutido y se podría discutir con plétora y muy posiblemente, no se trataría solamente de indicar un tiempo, un número, sino más bien una capacidad intelectual con criterios técnicos adoptados desde diversas disciplinas como la psiquiatría, la psicología, la educación, la sociología, etc. Y hete aquí que hay que preguntarse no solamente sobre la capacidad de decisión y gestión de los menores, sino que deberíamos preguntarnos si realmente conocen que existe el bien jurídico de la sexualidad. Algo tan simple y complejo a la vez es lo que planteamos, pues los/las menores si son desposeídos de forma temporal de su teléfono móvil para que atiendan mínimamente a una clase de secundaria, *ad exemplum*, durante escasamente una hora, lo más frecuente es que monten en cólera y vindiquen su derecho a la propiedad como bien jurídico a proteger porque tienen una conciencia muy clara de qué se trata. Sin embargo, no tienen nada claro que hay una parte de su vida, que es la sexualidad, que hay que conocer, cuidar, que hay que respetar y hacerse respetar porque una lesión de esta naturaleza puede comportar secuelas indeseables y duraderas, cuando no perennes. Afirmamos esto remitiéndonos a la realidad, pues la sobreexposición que hacen los menores, y no tan “menores”, de su intimidad a través de las redes es hoy en día abrumadora, cuando no insoportable, y ello con la permisividad o el “mirar hacia otra parte” de padres y madres o quienes ocupan su lugar, que en la mayoría de las ocasiones no atisban los peligros que existen en las nutridas y transitadas redes sociales.

Pensamos que se precisa una formación a lo largo del tiempo para las familias y para los/las menores para que conozcan muy bien qué es la libertad sexual, su fundamento y sus límites, ya desde temprana edad, y solo de esta forma podrán ser capaces de prevenir y gestionar. Tarea harto compleja, sí, pero a la vez muy necesaria, pues pensamos que lo que se protege no es solo la libertad e indemnidad sexual de los/las menores, sino la infancia, como bien supraindividual, como parte de una ciudadanía que ha de crecer y formarse de una forma saludable con miras no solo en el presente, en la inmediatez, sino también en un futuro no tan lejano.

Entrando en la acción típica, podemos afirmar que existe una imprecisión en el redactado del art. 183 CP, pues se señalan medios de comunicación para cometer el delito que quedan totalmente abiertos, así: “El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación...”. Muy posiblemente se trata de un texto escrito de forma deliberada para que no se caiga en un encorsetamiento e incluso en una obsolescencia nada deseable que podrían provocar los raudos avances tecnológicos a los que ya nos tienen acostumbrados quienes los crean, modifican, se reproducen y mutan con intereses económicos insaciables.

Sigue el articulado con “...y proponga concertar un encuentro con el mismo fin de cualesquiera de los delitos descritos en los arts. 181 y 189...”. Comprobamos que

hay aquí un adelantamiento de la barrera de la protección penal, que como hemos visto, algunos autores critican, pues afirman que quizás ni tan solo debería existir este delito, sino que bastaría con la tuición en grado de tentativa¹⁴⁸ de los artículos que acabamos de mencionar. Sobre esta cuestión, pensamos que este delito sí ha de existir en la medida en que la voracidad de los *groomers*, los embaucadores, no tiene límite, y es necesario punir acciones encaminadas a la consumación de otros delitos que merecen un mayor desvalor y castigo penales. No hemos de esperar a que se produzca un mal mayor si se puede punir mucho antes, si bien siempre respetando de forma escrupulosa el principio de intervención mínima y *ultima ratio* del derecho penal.

Llegados aquí, el texto reza "...siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento..." Entramos de nuevo en el terreno de la interpretación jurisprudencial que tiene amplio margen y que ya se ha manifestado en el sentido de entender que el sujeto activo ha de buscar el encuentro con una finalidad sexual. De nuevo, aquí se impone la realización de una minuciosa investigación que analice el contenido de contactos entre el sujeto activo y la víctima y demuestre la "finalidad sexual" de una forma evidente, sin ambages, para que si procede se sancione una vez agotadas otras vías posibles, como podrían ser las medidas educativas.

En relación con el sujeto activo del delito, el artículo que nos ocupa señala que "El que a través de Internet..." y esto hace que estemos ante un delito de carácter común que no solo puede y/o debe castigar a adultos, sino también a menores que en ocasiones falsean su edad de forma subrepticia y deliberada al amparo de las redes como si ello fuera un juego. Como ya hemos indicado, nuestro legislador ultrapasa en relación con el sujeto activo, las exigencias de instrumentos jurídicos internacionales como el Convenio de Lanzarote de 2007, pero es que la realidad y las evidencias se imponen y se precisa.

En este punto pensamos que es muy importante estar alerta para que los y las menores no caigan en el embaucamiento, que como hemos indicado, es más fácil que se produzca en el círculo de la familia y amistades próximas, en un entorno que *prima facie* y por naturaleza debería ser seguro. La prevención aquí será un puntal fundamental.

Asimismo, y también en relación con el sujeto activo de los delitos relacionados con las tecnologías y la libertad sexual, es de remarcar que se crearon para proteger a los/las menores y al poderse comprobar que estos también cometen estas infracciones, el castigo puede crear una situación de estigmatización en su contra. Pensemos

¹⁴⁸ Sobre esta cuestión, nos viene muy bien para el delito objeto de nuestro estudio, CUELLO CONTRERAS cuando nos habla de la tentativa de la tentativa, y nos ilustra indicando que "en los casos de conductas de tentativa elevadas a la categoría de delito autónomo, no cabe la tentativa. En los casos de tipificación de delitos de emprendimiento, en principio cabe la tentativa, pero el hecho de contemplar ya una conducta alejada del bien jurídico aconseja una interpretación desfavorable, en principio, a la estimación de las formas imperfectas". CUELLO CONTRERAS, J., *El derecho penal español. Parte general*, vol. II, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 96 y 97.

en menores que han sido condenados por *child grooming* que tendrán que pechar con unos antecedentes penales que no les permitirá, por ejemplo, acceder a profesiones relacionadas con menores cuando cumplan la mayoría de edad¹⁴⁹. Quizás esta cuestión que entendemos que es de gran importancia debería ser valorada y revisada por el legislador.

En cuanto a la víctima, hemos podido constatar que en un mayor número son niñas, que, si bien dominan el manejo de varias redes sociales, no tienen el suficiente criterio para poder pertrecharse de los posibles embates de los embaucadores. El presente aserto viene avalado por las evidencias que nos indican varios estudios que hemos señalado y que apuntan a este colectivo como altamente vulnerable.

Hemos indicado que el *child grooming* es un delito de carácter doloso, pues el engaño, el embaucamiento, el ardid utilizado por el sujeto activo es un elemento intrínseco del tipo. Así pues, la imprudencia, hemos visto que ha sido descartada por la doctrina, pero pensamos que este extremo es cuando menos discutible cuando la víctima entra en un juego perverso falseando imágenes y datos en la comunicación con el *groomer* que pueden comportar que quien pretende embaucar si no toma un mínimo de medidas para conocer la verdadera edad entre en la esfera del error. En cualquier caso, la edad de la víctima es lo determinante, si bien, todo y ser un dato objetivo, por razones de seguridad jurídica, debería de ser un parámetro que en caso de duda, se acompañase por el peritaje de expertos de diversas ciencias.

En relación con el *iter criminis*, el tipo del art. 183.1 CP exige un contacto, que ha de ser factible, y una propuesta cuya teleología es la comisión de los delitos de los arts. 181 y 189 CP. Para llegar a la consumación ha de haber una serie de actos indubitados que tiendan a la comisión delictiva y una respuesta del/la menor. Es por lo que estamos ante un tipo que fundamentalmente se compone de actos preparatorios en una situación de peligro, de riesgo y mixto alternativo que plantea el avance de las barreras de punición, a nuestro modo de ver, de forma acertada en el marco de

¹⁴⁹ Vid. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. “Artículo 57. Requisito para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad. 1. Será requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, el no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

2. A los efectos de esta ley, son profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, todas aquellas, retribuidas o no, que por su propia naturaleza y esencia conllevan el trato repetido, directo y regular y no meramente ocasional con niños, niñas o adolescentes, así como, en todo caso, todas aquellas que tengan como destinatarios principales a personas menores de edad.

3. Queda prohibido que las empresas y entidades den ocupación en cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad a quienes tengan antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos”.

la realidad en la que vivimos. No nos cansaremos de repetir que los y las menores pasan muchísimas horas frente a dispositivos diversos abiertos al infinito espacio digital, que en demasiadas ocasiones no gozan de la debida protección frente a la criminalidad cibernética.

En otro orden, el debate sobre el concurso es prolijo, si bien debería resolverse de conformidad con el principio de consunción ex art. 8.3 CP, o bien en relación con el principio de alternatividad ex art. 8.4 CP, por ejemplo, en el caso de las amenazas, que de *lege ferenda* podría incluirse en el texto del art. 183 CP.

Sobre la penalidad hay que tener muy en cuenta si el sujeto activo es un adulto o un/una menor, pues en el segundo de los casos, y de conformidad con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se impone aplicar la medida de reeducación que permita aplicar el programa *ad hoc* más adecuado. Dicho programa pensamos que debe contener una formación en prevención sobre redes sociales, de consuno con otra sobre el bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual.

La penalidad, en cualquier caso, requiere que vaya siempre avalada por estudios empíricos longitudinales que demuestren científicamente cuál es la realidad de las redes sociales y la actividad criminógena que pueda estar produciéndose con un delito como el *child grooming*, que como hemos visto, amén de ser un delito *per se*, puede ser un campo preparatorio para otras actividades delictivas mucho más graves.

En los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y, como hemos indicado, incluso contra la infancia y la familia, como bienes jurídicos supraindividuales que afectan a la seguridad y al bienestar de una sociedad avanzada, es preciso que se fomente una educación digital y sexual preventivas que no puede delegarse sin más en los centros educativos que ya tienen unos itinerarios curriculares saturados. Las políticas de las Administraciones competentes han de apoyar de forma decidida a las familias –no olvidemos que es un mandato constitucional ex art. 39 CE¹⁵⁰– para que sepan y puedan educar en seguridad digital y sexualidad a sus hijos e hijas, y esto pasa, por ejemplo, por recuperar muchas de las escuelas de padres y madres que tuvieron que cerrar sus puertas a causa de la feroz crisis económica de 2008 y que jamás han vuelto a aperturarse.

La masiva utilización de Internet y de las diferentes redes sociales que existen hace que debamos plantearnos serias y hondas reflexiones sobre su utilización desde

¹⁵⁰ La protección de los hijos queda expresada en el apartado 2.º, respecto de los poderes públicos, y se concreta en el apartado 3.º al señalar que los padres tienen el deber de proteger a los hijos y asegurar que todos sean iguales con independencia de su filiación. El Tribunal Constitucional se pronunció con toda claridad desde un primer momento sobre el asunto de la filiación señalando que la filiación no admite categorías intermedias y, por lo tanto, toda norma que quiebre la unidad en la determinación filiar de los hijos es discriminatoria por razón de nacimiento y contraria a la Constitución (SSTC 80/82, 74/97, 84/98, 200/2001 y 171/2012). Los hijos adoptados quedan equiparados en derechos a los biológicos y en esa línea el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en alguna ocasión para descartar normas que señalaban que para que éstos pudieran acogerse a pensiones de orfandad el adoptante debía haber sobrevivido al menos dos años (SSTC 46/99 y 200/2001).

las familias, los centros educativos, los operadores jurídicos y en definitiva por la sociedad en su conjunto. No es necesario que un/a menor esté tantas horas conectado a su *smartphone* u otros dispositivos, y esto ha sido visto y apreciado con claridad por varias escuelas que en el presente curso han decidido entre equipos directivos y asociaciones de padres y madres que no se utilicen mientras los/las menores estén en los centros educativos, pues de esta forma se fomenta una comunicación en vivo y se intenta desterrar la interconexión digital que fomentaba el aislamiento y los contactos indiscriminados e indeseados.

El uso responsable de las nuevas tecnologías¹⁵¹ es una asignatura que tenemos pendiente en nuestra sociedad para evitar problemáticas como la que en el presente artículo nos ocupa, sin que sean necesarias las prohibiciones, sí el consenso y la prevención, la formación y la educación. El esfuerzo merece la pena, pues está en juego una infancia que ha de ser protegida de una cibercriminalidad cada vez más compleja, y que, en el día de mañana, no olvidemos que será la ciudadanía de nuestro país.

Para combatir la criminalidad cibernética, que puede corromper a nuestros/as menores, es preciso abordar la cuestión de forma interdisciplinar desde diversos prismas como: el penal, criminológico, psicológico, ético, social, educativo, pedagógico, entre otros.

Es crucial que si se vuelve a llevar a cabo una reforma de los delitos contra la libertad sexual se realice sin la crispación, la jácara y las descalificaciones que lamentablemente hemos podido ver y vivir en los debates de nuestra clase política. La población española a la que le cuesta llegar a fin de mes por una inflación galopante, ha llegado a un punto de auténtico ahíto de estos espectáculos bochornosos que se protagonizan en la sede de la soberanía nacional. Se precisa, y nos merecemos como sociedad del siglo XXI, un verdadero debate con altura de miras, con pausa y desde la técnica para combatir una criminalidad que atenta contra colectivos muy vulnerables para encontrar, de una vez por todas, soluciones concretas, eficaces y eficientes.

11. BIBLIOGRAFÍA

ABADÍAS SELMA, Alfredo, “El peligro de la sobreexposición de los menores a Internet frente al *child grooming* en tiempos del covid-19” (1). *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 114, 2020.

— “Los menores como colectivo vulnerable en la era de la cultura *touch*”, SANZ DELGADO, Enrique y FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel (Coords.), *Tratado de delincuencia cibernética*, Aranzadi, Pamplona, 2021.

¹⁵¹ Véase al respecto RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, V., “El embaucamiento de menores con fines sexuales por medio de las tecnologías de la información y la comunicación: Estudio del actual art. 183 bis y del art. 183 ter del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal”, *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, n.º 16, 2014, pp. 1-25.

- AGUSTINA SANLLEHÍ, José Ramón, FERNÁNDEZ-CRUZ, Victoria y T. NGO, Fawn, “An Exploratory Investigation of Traditional Stalking and Cyberstalking Victimization among University Students in Spain and the United States: A Comparative Analysis”, *IDP Revista de Internet, derecho y política*, 2021.
- ALFARO GONZÁLEZ, María, VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, Marta Esther, FIERRO URTURI, Ana M.^a, HERRERO BREGÓN, Beatriz, MUÑOZ MORENO, María Fe, y RODRÍGUEZ MOLINERO, Luis, “Uso y riesgos de las tecnologías de la información y comunicación en adolescentes de 13-18 años”, *Acta Pediátrica Española*, n.º 73, 2015. Disponible en: <https://www.actapediatrica.com/images/pdf/Volumen-73---Numero-6---Junio-2015.pdf> [fecha de consulta: 03/09/2023].
- ALISTE SANTOS, Tomás, *Hacia la justicia, posmoderna. Presupuestos para la transformación de los sistemas judiciales*, Atelier, Barcelona, 2022.
- BARJA DE QUIROGA, Jacobo, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en BARJA DE QUIROGA, Jacobo y GRANADOS PÉREZ, Carlos, *Manual de derecho penal parte especial*, Tomo II, Aranzadi, Pamplona, 2021.
- BAUMAN, Zygmunt, *Modernidad líquida*, Fondo de cultura económica de España, Madrid, 2022.
- BECH, Ulrich, *La Sociedad del riesgo*, Paidós, Barcelona, 1996.
- BINDING, Karl, *Lehrbuch des Gemeinen Deutschen Strafrechts, Besonderer Teil*, tomo I, 2.^a ed., W. Engelmann, Leipzig, 1902.
- BUENO-GUERRA, Nereida, “Protección jurídica del desarrollo psicoafectivo de los menores ante los riesgos y beneficios de la era digital”, MEANA PEÓN, Rufino José y MARTÍNEZ GARCÍA, Clara, (Dir.) *et al.*, *Dignidad y equidad amenazadas en la sociedad contemporánea. Aproximación multidisciplinar*. Aranzadi, Pamplona, 2022.
- CÁMARA ARROYO, Sergio, *Criminalidad juvenil femenina y perspectiva de género: historia, teoría, factores de riesgo, prevención y tratamiento*, Dykinson, Madrid, 2022.
- CANCIO MELIÁ, Manuel, “Una nueva reforma de los delitos contra la libertad sexual”, *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 80, 2011.
- CIRÉFICE, Ronan, “La protección digital de los niños en la Unión Europea”, CLAVIJO SUNTURA, Joel Harry y SALDAÑA ORTEGA, Virginia (Dir.), *et al.* *La protección del menor. Un análisis desde las ciencias jurídicas*, J.M. Bosch, Barcelona, 2023.
- CORTÉS, Irene, “Caso Almendralejo: ¿qué opciones tienen las niñas si los autores son menores de 14 años?”, *El confidencial*. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/juridico/2023-09-21/caso-almendralejo-opciones-padres-ninas-autores-menores_3738823/ [fecha de consulta: 24/09/2023].
- CRUZ BLANCA, M.ª José, “La sexualización de las tecnologías: los delitos de ciberembaucamiento con fines sexuales del art. 183 ter del código penal”, en CRUZ BLANCA, M.ª José, LLEDÓ BENITO, Ignacio., LLEDÓ YAGÜE, Francisco., BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio. F. y MONJE BALMASEDA, Óscar. (dir.), *La*

- robótica y la inteligencia artificial en la nueva era de la revolución industrial 4.0*, Dykinson, 2021, Madrid.
- CRUZ PALMERA, Roberto, “La protección penal del menor en el sistema español: una aproximación”, CLAVIJO SUNTURA, Joel Harry y SALDAÑA ORTEGA, Virginia (Dirs.), *et al. La protección del menor. Un análisis desde las ciencias jurídicas*, J.M. Bosch, Barcelona, 2023.
- CUELLO CONTRERAS, Joaquín, *El derecho penal español. Parte general*, vol. II, Dykinson, Madrid, 2009.
- CUERVO NIETO, Cecilia, “El delito de *Child grooming* en el derecho penal español. Análisis del tipo penal y breves reflexiones”, *Noticias jurídicas*. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/16988-el-delito-de-child-grooming-en-el-derecho-penal-espanol-analisis-del-tipo-penal-y-brevs-reflexiones/> [fecha de consulta: 31/08/2023].
- CUESTA ARZAMENDI, De la, José Luis y MAYORDOMO RODRIGO, Virginia, “Acoso y Derecho Penal”, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, n.º 25, 2011.
- CUGAT MAURI, Miriam, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, *Comentarios a la reforma penal de 2010*, ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, (Dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- “La tutela penal de los menores ante el online grooming: entre la necesidad y el exceso”, *La Ley Penal*, n.º 107, Sección Estudios, marzo-Abril 2014, Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 1256/2014.
- DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola, “El denominado *child grooming* del artículo 183 bis del Código penal: una aproximación a su estudio”, *Boletín Ministerio de Justicia*, n.º 2138, 2012.
- “Menores e Internet: entre las oportunidades y los riesgos. Un punto de partida para entender las políticas criminales”, APARICIO VAQUERO, Juan Pablo y BATUECAS CALETRÍO, Alfredo (Coords.) *Algunos desafíos en la protección de datos personales*, Comares, Granada, 2018.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *La racionalidad de las leyes penales. Práctica y teoría*, 2.ª ed. ampliada, Editorial Trotta, Madrid, 2013.
- DOLZ LAGO, Manuel Jesús, “Un acercamiento al nuevo delito *child grooming*: entre los delitos de pederastia”, *Diario La Ley*, n.º 7575, 2011.
- “Child grooming y sexting: anglicismos, sexo y menores en el Código Penal tras la reforma del 2015”, *Diario La Ley*, n.º 8758, 2016.
- “Ciberacoso sexual a menores o *child grooming* del artículo 183 bis CP/2010 o artículo 183 ter CP/2015: en caso de abuso o agresión sexual posterior rige el concurso de normas quedando absorbido por éste: Problemática del acceso por parte de los representantes legales del menor a su cuenta abierta en una red social”, *Diario La Ley*, n.º 8797, 2016.

- ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique y De CORRAL GARGALLO, Paz, “Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia”, *Cuadernos de medicina forense*, 2006, n.º 43-44. *European online Grooming Project*. Disponible en <https://europeanonlinegroomingproject.com/> [fecha de consulta: 23/08/2023].
- ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique y SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, “Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente”, *International journal of clinical and health psychology*, Vol. 8, n.º 3, 2008. Disponible en: http://www.aepc.es/ijchp/articulos_pdf/ijchp-302.pdf [fecha de consulta: 05/09/2023].
- EUROPA PRESS. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/local/sevilla/20230822/9180356/sucesos-detienen-hombre-contactar-menores-red-social-intenciones-caracter-sexual.html> [fecha de consulta: 11/09/2023].
- FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, *Derecho penal e Internet. Especial consideración de los delitos que afectan a jóvenes y adolescentes*, Lex Nova, Valladolid, 2011.
- FERRANDIS CIPRIÁN, Daniel, “El delito de *online child grooming* (art. 183 bis CP)”, en LAMEIRAS FERNÁNDEZ, María, y ORTS BERENGUER, Enrique, (Coords.), *Delitos sexuales contra menores: abordaje psicológico, jurídico y policial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del art. 183 quater del Código Penal*. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2017-00001> [fecha de consulta: 23/09/2023].
- *Memoria*, 2020. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.html [fecha de consulta: 05/09/2023].
- *Memoria*, 2021. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.html [fecha de consulta: 05/09/2023].
- *Memoria*. 2022. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2022/FISCALIA_SITE/index.html [fecha de consulta: 05/09/2023].
- FLORES PRADA, Ignacio, *Criminalidad informática aspectos sustantivos y procesales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- FUNDS & MARKETS, Disponible en: <https://dirigentesdigital.com/funds-markets/fondos/cuales-son--invierten-fondos-inversion-grandes-mundo> [fecha de consulta: 23/08/2023].
- GÁMEZ-GUADIX, Manuel, GINI, Gianluca y CALVETE ZUMALDE, Esther, “Stability of cyberbullying victimization among adolescents: Prevalence and association with bully-victim status and psychosocial adjustment”, *Computers in Human Behaviors*, n.º 53, 2015.
- GARCÍA, MAGARIÑO, Sergio, “Respuesta ante la cifra oscura: encuestas de victimización, informes de autodenuncia”, VICENTE DE CASTRO DE, Beatriz (Dir.) *et al.*, *Manual práctico de criminología aplicada*, Aranzadi, Pamplona, 2023.

- GARCÍA VALDÉS, Carlos, MESTRE DELGADO, Esteban y FIGUEROA NAVARRO, Carmen, *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Edisofer, Madrid, 2011.
- GIL ANTÓN, Ana M.^a, “El fenómeno de las redes sociales y los cambios en la vigencia de los derechos fundamentales”, *RDUNED*, n.º 10, 2012.
- GIL GIL, Alicia, LACRUZ LÓPEZ, Juan Manuel, MELENDO PARDOS, Mariano y NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José, *Sistema de responsabilidad penal*, Dykinson, Madrid, 2017.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, *Derechos fundamentales*, Aranzadi, Pamplona, 2018.
- GÓMEZ TOMILLO, Manuel, “Artículos 183 a 183 quater: de los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años”, *Comentarios prácticos al Código penal*, GÓMEZ TOMILLO, Manuel, (Dir.), Vol. 2, Aranzadi, Pamplona, 2015.
- “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual (I)” GÓMEZ RIVERO, Carmen (Dir.), NIETO MARTÍN, Adán, CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, ABEL SOUTO, Miguel, *Fundamentos de derecho penal. Parte especial*, Vol. I, Tecnos, Madrid, 2022.
- GONZÁLEZ AGUDELO, Gloria, “La sexualidad de los jóvenes y el bien jurídico penalmente protegido”, *La sexualidad de los jóvenes. Criminalización y consentimiento (art 183 Quater CP)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta, “El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC”, *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º. 31, 2011”.
- (Coord.), FRIERA ÁLVAREZ, Marta, CAMPO MON, María de los Ángeles, SUÁREZ LLANOS, Leonor, RODRÍGUEZ PÉREZ, Sara, VILLA SIEIRO, Sonia Victoria, MONGE FERNÁNDEZ, Antonia, BERNAL DEL CASTILLO, Jesús, GARCÍA AMEZ, Javier, VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Beatriz, ROCA DE AGAPITO, Luis, PALACIOS GONZÁLEZ, María Dolores, ROCA MARTÍNEZ, José María, MORCILLO JIMÉNEZ, Juan Jesús, *Delitos sexuales y personas menores de edad o con discapacidad intelectual: Reflexiones jurídicas y psicoeducativas sobre sus derechos y su protección*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- GÓRRIZ ROYO, Elena, “On-line child grooming en Derecho penal español. El delito de preparación on-line de menores con fines sexuales, del art. 183 ter. 1.º CP (conforme a la LO 1/2015, 30 de marzo)”, *Indret revista para el análisis del Derecho*, 2016, p. 8.
- GOTTFREDSON, Michael Ryan, HIRSCHI, Travis, *A General Theory of Crime*, Stanford University Press, Stanford (California), 1990.
- GUERRA VIO, Cristóbal, MONTIEL JUAN, Irene, PEREDA BELTRÁN, Noemí y PINTO CORTEZ, Cristián, “Invarianza factorial de una escala breve para evaluar abuso sexual online en adolescentes de España y Chile”, *Behavioral Psychology/Psicología Conductual*, n.º. 28. Disponible en: https://www.behavioralpsycho.com/wp-content/uploads/2020/04/06.Guerra_28-1.pdf [fecha de consulta: 03/09/2023].

- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan, “Asimetría normativa y *Lex mercatoria*”, GONZÁLEZ, Érika y RAMIRO, Pedro (Eds.), *Diccionario Crítico de empresas transnacionales. Claves para enfrentar el poder de las grandes corporaciones. Paz con Dignidad*. Colección Antrazyt, Icaria, Barcelona, 2012.
- HILDEBRAND, Daniel, *Rationalisierung durch Kollektivierung: die Überwindung des Gefangenendilemmas als Code moderner Staatlichkeit*, Berlín, 2011.
- HOBBS, Thomas, *De cive*, cap. VI, n.º 3, 1642.
- INE, *Encuesta sobre equipamiento y Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en los Hogares*. 2021. Disponible: https://www.ine.es/prensa/tich_2021.pdf [fecha de consulta: 03/09/2023].
- IRWIN, Ruth, “Bienvenidos al Antropoceno”, *El Correo de la UNESCO*, 2011. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000213061_spa.nameddest=213091 [fecha de consulta: 23/08/2023].
- ISSBERNER, Liz-Rejane y LÉNA, Philippe, “Antropoceno: la problemática vital de un debate científico”. Disponible en: <https://es.unesco.org/courier/2018-2/antropoceno-problematica-vital-debate-cientifico> [fecha de consulta: 23/08/2023].
- JÄGER, Herbert, *Strafgesetzgebung and Rechtsguterschutz*, Enke, Stuttgart, 1957.
- KELSEN, Hans, *Allgemeine Theorie der Normen*, ed. a cargo de K. RINGHOFER y R. WALTER, Manzsche Verlag und Universitätsbuch-handlung, Wien. (Existe traducción en Lengua española de M.A. Rodilla, en KELSEN, Hans, *Teoría general de las normas*, Marcial Pons, Madrid, 2018.
- LAMARCA PÉREZ, Carmen, “Delitos contra la libertad de indemnidad sexuales”, De ALONSO ESCAMILLA, Avelina, MESTRE DELGADO, Esteban, RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia, *Delitos. La parte especial del derecho penal*, Dykinson, Madrid.
- LAMO VELADO, De, Irene, “El “miedo a no ser creída” por los tribunales. Impunidad de la violencia sexual y domesticación femenina durante el siglo XXI en el Estado español”, *Revista de Investigaciones feministas*, n.º. 13, 2022. Disponible en: <https://www.inmujeres.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Revistas/ANALITICAS/DEA0382.pdf> [fecha de consulta: 04/09/2023].
- LÓPEZ GUTIÉRREZ, Javier, SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Francisco, HERRERA SÁNCHEZ, David, MARTÍNEZ MORENO, Francisco, RUBIO GARCÍA, Marcos, GIL PÉREZ, María Victoria, SANTIAGO OROZCO, Ana María y GÓMEZ MARTÍN, Miguel Ángel. MINISTERIO DEL INTERIOR. DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y ESTUDIOS SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, “Informe sobre la cibercriminalidad en España, 2021”. Disponible en: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2021/Informe_Cibercriminalidad_2021_.pdf [fecha de consulta: 04/09/2023].
- LORENZANA GONZÁLEZ, César, Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación. Ministerio de Industria, Energía y Turismo, *Guía de actuación*

- contra el ciberacoso*, 2014, pág. 35. disponible <https://cutt.ly/gt71xaJ> [fecha de consulta: 09/08/2023].
- LUZÓN CUESTA, José María, *Compendio de Derecho penal: parte especial*, Dykinson, Madrid, 2023.
- MANTILLA OJEDA, Saida Lastenia, y AVENDAÑO-PRIETO, Bertha Lucía, “Victimización jurídica, una mirada para el sistema jurídico de atención a las víctimas que interponen una denuncia”, *Revista republicana*, n.º 29, 2020. Disponible en: <https://urepublicana.edu.co/ojs/index.php/revistarepublicana/article/view/655> [fecha de consulta: 04/09/2023].
- MARTÍNEZ GARCÍA, Clara, “La protección administrativa de la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Niveles y ámbitos de actuación prioritarios”, MARTÍNEZ GARCÍA, Clara, (Coord.), *El nuevo marco legal de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia en España*, Thomson Reuters, Pamplona, 2021.
- MARTOS NÚÑEZ, Juan Antonio, *Delitos cualificados por el resultado en el derecho penal español*, J.M. Bosch, Barcelona, 2012.
- MATA BARRANCO De la, Norberto Javier, “El contacto tecnológico con menores del art. 183 ter 1 CP como delito de lesión contra su correcto proceso de formación y desarrollo personal sexual”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2017, p. 19.
- MENDOZA CALDERÓN, Silvia, *El Derecho Penal frente a las formas de acoso a menores. Bullying, cyberbullying, grooming y sexting*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- MITCHELL, Kimberly, J, FINKELHOR, David & WOLAK, Janis, “Youth Internet users at risk for the most serious online sexual solicitations”, *American Journal of Preventive Medicine*, 2007, n.º 32. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1016/j.amepre.2007.02.001> [fecha de consulta: 14/08/2023].
- MOLINA BLÁZQUEZ, Concepción, *Derecho penal. Parte general*, Tecnos, Madrid, 2022.
- MONGE FERNÁNDEZ, Antonia, *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO 5/2010*, Bosch, Barcelona, 2011.
- “abusos sexuales y agresiones sexuales a menores de 16 años (art. 183 CP), *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Tecnos, Madrid, 2019.
- MONTIEL JUAN, Irene, CARBONELL VAYÁ, Enrique, y SALOM GARCÍA, Míriam, “Victimización infantil sexual online: online grooming, ciberabuso y ciberacoso sexual”, *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial*, LAMEIRAS FERNÁNDEZ, María y ORTS BERENGUER, Enrique. (Coordinadores), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- MORALES PRATS, Fermín y GARCÍA ALBERO, Ramón Miguel, *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. (Dir.) y MORALES PRATS, Fermín. (Coord.), Aranzadi, Pamplona, 2016.

- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal Parte Especial*, 21.^a Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- MUÑOZ VICENTE, José Manuel, GONZÁLEZ GUERRERO, Laura, SOTOCALAZA, Andrés, TEROL LEVY, Odette, GONZÁLEZ ÁLVAREZ, José Luis, y MANZANERO PUEBLA, Antonio Lucas, “La entrevista forense: Obtención de indicios cognitivos en niños presuntas víctimas de abuso sexual infantil”, *Papeles del Psicólogo*, n.º 37, 2016. Disponible en: <http://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/2777.pdf> [fecha de consulta: 03/09/2023].
- MUÑOZ VICENTE, José Manuel y GONZÁLEZ GUERRERO, Laura, “El informe pericial psicológico de credibilidad del testimonio en supuestos de violencia sexual infanto-juvenil”, VICENTE DE CASTRO DE, Beatriz (Dir.) *et al.*, *Manual práctico de criminología aplicada*, Aranzadi, Pamplona, 2023, pp. 307 y ss.
- NÚÑEZ CASTAÑO, Elena, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual” (I), GÓMEZ RIVERO, María del Carmen (Dir.), NIETO MARTÍN, Adán, CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *Nociones fundamentales de derecho penal: parte especial*, Vol. I., Tecnos, Madrid, 2023.
- OBSERVATORIO NACIONAL DE TECNOLOGÍA Y SOCIEDAD, *Uso de tecnología en los hogares españoles*. Brújula, 2022. Disponible en: Brújula https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/2022-02/usotecnologiahogares_2022_1.pdf [fecha de consulta: 03/09/2023].
- ORTS BERENGUER, Enrique, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II): Abusos sexuales. Abusos sexuales y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. Acoso sexual”, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, (Coord), *Derecho Penal Parte Especial*, 6.^a Edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- PAWLIK, Michael, *Ciudadanía y Derecho penal. Fundamentos de la teoría de la pena y del delito en un estado de libertades*. Dirección y estudio introductorio de SILVA SÁNCHEZ, Jesús M.^a, ROBLES PLANAS, Ricardo y PASTOR MUÑOZ, Nuria, Atelier, Barcelona, 2016.
- PEDREIRA GONZÁLEZ, Félix María y ESCUDERO GARCÍA-CALDERÓN, Beatriz, *La teoría jurídica del delito en un estado de derecho*, J.M. Bosch, Barcelona, 2023.
- PÉREZ FERRER, Fátima, “El nuevo delito de ciberacoso o *child grooming* en el Código Penal español (artículo 183 bis)”, *Diario La Ley*, n.º 7915, 2012.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, 21.^a ed. (con la colaboración de ALARCÓN CABRERA, Carlos, GONZÁLEZ-TABLAS, Rafael y RUÍZ DE LA CUESTA, Antonio), Tecnos, Madrid, 2023.
- PILLADO QUINTAS, Víctor., “El *child grooming* en la reforma del Código Penal”, *Estudios Jurídicos*, 2015. Disponible en: www.cej-mjusticia.es. [fecha de consulta: 14/08/2023].
- PRENSKY, Marc, *Enseñar a nativos digitales. Una propuesta pedagógica para la sociedad del conocimiento*, SM Ediciones, Madrid, 2011.

- QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep, *Derecho penal español. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- RAGUÉS y VALLÉS, Ramón, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María (Dir.) y RAGUÉS y VALLÉS, Ramón (Coord.) *et al. Lecciones de derecho penal parte especial*, Atelier, Barcelona, 2023.
- RAMIRO VÁZQUEZ, Julia, “Virtualizando infancias. Del niño competente al menor en riesgo a través de Internet”, VV. AA, *Menores e Internet*, Aranzadi, Pamplona, 2013.
- RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio, “El nuevo delito de ciberacoso de menores a la luz del derecho comparado”, *Diario La Ley*, n.º 7746, 2011, *passim*.
- “Depredadores, monstruos, niños y otros fantasmas de impureza (algunas lecciones de Derecho comparado sobre delitos sexuales y menores)”, *RDPC*, n.º 8, 2012.
- “Ciberacoso”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, (Coord.), *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015.
- “La cláusula Romeo y Julieta (art. 183 quater del Código penal) cinco años después. Perspectivas teóricas y praxis jurisprudencial”, *Estudios penales y criminológicos*, n.º 41, 2021.
- RÍOS CORBACHO, José Manuel, *Fundamentos conceptuales del derecho penal. Una investigación desde una perspectiva crítica*, Tecnos, Madrid, 2023.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, Yahira, AGUIAR GIGATO, Berta Arenia, y GARCÍA ÁLVAREZ, Iraida, “Consecuencias Psicológicas del Abuso Sexual Infantil”, *Eureka*, Vol. 9, n.º 1, 2012, p. 59. Disponible en: <http://pepsic.bvsalud.org/pdf/eureka/v9n1/a07.pdf> [fecha de consulta: 04/09/2023].
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María y SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho penal español parte especial*, Dykinson, Madrid, 1993.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Virxilio, “El embaucamiento de menores con fines sexuales por medio de las tecnologías de la información y la comunicación: Estudio del actual art. 183 bis y del art. 183 ter del Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n.º 16, 2014.
- ROVIRA DEL CANTO, Enrique, “Nuevas formas de ciberdelincuencia intrusiva: el *hacking* y el *grooming*”, *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, n.º 160, 2011.
- ROXIN, Klaus, “El concepto material de delito”, *Derecho penal parte general*, Tomo I. *Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Traductores: LUZÓN PEÑA, Diego Manuel (Dir.) DÍAZ GARCÍA CONLLEDO, Miguel y VICENTE REMESAL, De, Javier, Civitas, Madrid, 2008.
- RTVE, “*Back Up: Depredadores en red*”. Disponible en: <https://www.rtve.es/play/audios/todo-noticias-tarde/backup-depredadores-red/5504384/> [fecha de consulta: 22/08/2023].
- SÁINZ CANTERO-CAPARRÓS, José Eduardo, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, MORILLAS CUEVA, Lorenzo, (Dir.) *et al. Sistema de Derecho penal. Parte especial*, Dykinson, Madrid, 2021.

- SÁNCHEZ-ESCRIBANO, M.^a I., Reflexiones sobre el child grooming. A propósito del libro «El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores», *Revista Jurídica de las Islas Baleares*, núm. 15, 2017.
- SANTISTEBAN PÉREZ, Patricia y GÁMEZ GUADIX, Manuel, “Estrategias de persuasión en grooming online de menores: un análisis cualitativo con agresores en prisión”, *Psychosocial Intervention*, n.º 26, 2017. Disponible en: <https://scielo.isciii.es/pdf/inter/v26n3/1132-0559-inter-26-03-00139.pdf> [fecha de consulta: 09/08/2023].
- SAÑUDO UGARTE, María Inmaculada, *El grooming (art. 183 ter 1 y 2 CP): análisis típico y propuesta interpretativa*, Tesis Doctoral dirigida por De la MATA BARRANCO, Norberto Javier, UPV, Leioa (Bizkaia), 2016.
- SAVE THE CHILDREN, *Violencia viral*, 2019, p. 29. Disponible en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/informe_violencia_viral_1.pdf [fecha de consulta: 22/08/2023].
- *La tecnología en la preadolescencia y adolescencia: usos, riesgos y propuestas desde los y las protagonistas*, 2010. Disponible en: http://www.de0a18.net/pdf/doc_tecno_estudio_riesgos.pdf [fecha de consulta: 14/08/2023].
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso y SERRANO MAÍLLO, Alfonso, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual (I)”, *Curso de Derecho Penal parte especial*, Dykinson, Madrid, 2019.
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso y SERRANO MAÍLLO, Alfonso, “Delitos contra la libertad indemnidad sexual (I)”, en SERRANO GÓMEZ, Alfonso, SERRANO MAÍLLO, Alfonso, SERRANO TÁRRAGA, María Dolores y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, *Curso de Derecho penal parte especial*, Dykinson, Madrid, 2021.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Malum passionis. Mitigar el dolor del derecho penal*, Atelier, Barcelona 2018.
- SIMÓN YARZA, Fernando, *Derechos fundamentales. Lineamientos*, Aranzadi, Pamplona, 2020.
- SMAHEL, David, MACHACKOVA, Hana, MASCHERONI, Giovanna, DEDKOVA, Lenka, STAKSRUD, Elisabeth, LIVINGSTONE, Sonia, & HASEBRINK, Uwe, “Kids Online 2020”, *Survey results from 19countries*, 2020. Disponible en: <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=6003&tipo=documento>. Disponible en: <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=6003&tipo=documento>. [fecha de consulta: 03/09/2023].
- SPAEMANN, Robert, *Personen. Versuch über den Unterschied zwischen “etwas” und “jemand”*, Stuttgart, 1996.
- SPINOZA, Baruch de, *Politischer Traktat*, Hamburg, 2.^a ed. 1984.
- SOCIAL MEDIA MARKETING, “El child grooming, la cara oscura de Tik Tok”. Disponible en: <https://www.marketingdirecto.com/digital-general/social-media-marketing/la-cara-oscura-de-tik-tok-acoso-sexual-a-menores-censura-de-contenidos-y-sin-politicas-de-privacidad-claras> [fecha de consulta: 22/08/2023].

- SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos, (Dir. y coord.), JUDEL PRIETO, Ángel y PIÑOL RODRÍGUEZ, José Ramón, “Abusos sexuales”, en *Manual de derecho penal parte especial*, Tomo II, Civitas, Pamplona, 2020.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María, ABAD GIL, Judit y HERNÁNDEZ-HIDALGO, Patricia, “Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema judicial: estudios sobre actitudes, necesidades y experiencias”, *Revista de Victimología*, n.º 2, 2015. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5774190.pdf>. [fecha de consulta: 04/09/2023].
- *et al.* en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.) y MORALES PRATS, Fermín (Coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, Aranzadi, Navarra, 10.ª ed., 2016.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan María, *Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea*, Bosch, Barcelona, 2020.
- TURIENZO FERNÁNDEZ, Alejandro, “¿Castigar o no castigar? esa es la cuestión. los consumidores de pornografía infantil en el punto de mira”, GÓMEZ MARTÍN, Víctor (Dir.) *et al.*, *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, B.O.E., Madrid, 2022.
- UNESCO, “Frente al progreso, ¿hasta qué punto somos responsables?”, *El Correo de la UNESCO*, 1998. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000111704_spa [fecha de consulta: 23/08/2023].
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, *Delincuencia juvenil*, Dykinson, Madrid, 2019.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina y GÓMEZ ADILLÓN, María Jesús, “Nuevas tecnologías y victimización sexual de menores por Online Grooming”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 18-02, 2016.
- WOLAK, Janis, FINKELHOR, David, MITCHELL, Kimberly, J & YBARRA, Michel. L, “Online ‘predators’ and their victims: Myths, realities, and implications for prevention and treatment”, *Psychology of Violence*, 2010, 1(S).
- WOLAK, Janis & FINKELHOR, David, “Are crimes by online predators different from crimes by sex offenders who know youth in-person?”, *Journal of Adolescent Health*, n.º. 53, 2013.